

CAPITULO XIV.

ALCAVALA.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. 1.
Definicion de la Alcavala, en què
se ha de pagar, y si se debe en la
Indias. num. 1.

A quien pertenece la Alcavala, y si se
puede adquirir por privilegio, ò pres-
cripcion, y quien se escusa de pagar-
la, y què ha de concurrir para ello?
num. 2.

Si la paga de la Alcavala incumbe al
vendedor, y quando se podrá cobrar
de el comprador, y como ha de repe-
tirla el que pagò por otro? num. 3.

Quando, y en què casos la paga, y re-
tencion de la Alcavala, toca al com-
prador, y la podrá cobrar de el ven-
dedor, y si los compradores de plata
la han de pagar? num. 4.

Dentro de què tiempo ha de avisar el
comprador, al recaudador para que
haga la diligencia. Ibid.

Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna,
ò Pueblos, ò Señores, se debe Alca-
vala, y si esto procede en el Princi-
pe, è Infantes? num. 5.

Si debe pagar Alcavala el Arrendador
de

- de esta, quando la vende à otro, y el Arrendador mayor que la arrendare por menor à otro, y si queda obligado por los contractos particulares. n. 6.
- Si de las cosas que se tomaren, ò vendieren para la administracion de la Santa Cruzada, se debe Alcavala. num. 7.
- Si se debe Alcavala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre Alcavala se puede proceder contra sus Oficiales. num. 8.
- Si deben Alcavala las Iglesias, Lugares pios, y Clerigos, y el Lego, de la cosa comun con el, y en què penas incurre el Juez que apremia al pago. num. 9.
- Si las Iglesias, y Clerigos deben Alcavala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser convenidos sobre ello, y quien ha de conocer de la duda sobre si hay, ò no negociacion. num. 10.
- Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la Alcavala de ella. num. 11.
- Si de la venta de los fructos de el beneficio, vacante, ò litigioso, se debe Alcavala, y si se debe de la venta de la herencia jacente de el Clerigo. n. 12.
- Si la deben pagar los que venden por otros, ò el que vende la cosa agena, como suya, y los que pesan carne muerta. num. 13.
- Si se debe de los bienes de el Clerigo, ú Obispo difunto. num. 14.
- Si se debe de los bienes, ò fructos Ecclesiasticos que vendieren los compradores, ò Arrendadores. num. 15.
- Si se debe de la venta de los bienes de los Frayles Novicios. num. 16.
- Si se debe de los bienes de los Comendadores de las Ordenes Militares, y como se entiende esto; y si el Privilegio se extiende á las Ordenes Militares de Reynos estranos. num. 17.
- Si hay Lugares, personas, y vecindades privilegiadas de no pagar Alcavala, y como se ha de proceder en esto. n. 18.
- Quando se debe, ò no, por los que son exemptos, en lo que toca à su labranza, y crianza, y si estos privilegios se pueden ceder. num. 19.
- Si se debe de el pan en grano, que se lleva por el Mar à Sevilla, y si se ha de entender de la primera venta. n. 20.
- Si se debe Alcavala de el pan cozido, y de la sal, harina, ò massa, buñuelos, ò vizcóchos. num. 21.
- Si se debe de el pan que se dà à las Panaderas para amassar, y pueden ser apremiadas por prision, à hazerlo. num. 22.
- Si se debe de los Potros, Cavallos, Yeguas, Mulas, y Machos de silla, ò sin ella, y diferencia que hay en esto? num. 23.
- Si se debe de la cria de estas bestias, sillars, y ornamentos de ellas? n. 24.
- Si se debe de la venta de el jumento? num. 25.
- Si se debe de la moneda, oro, y plata, num. 26.
- Si se debe de los libros en blanco, ò escritos. num. 27.
- Si se debe de las Aves de caza, y para comer. num. 28.
- Si se debe de las cosas dadas en dote, y en què casos se deberá? num. 29.
- Si se debe de los bienes de la herencia, y compania, que se dividen enre herederos, y companeros, ni de el censo que entre si constituyen de los bienes de esta especie, como no haya venta. num. 30.
- Si se debe Alcavala de la venta de los bienes de el difunto que se haze para acabar de cumplir el funeral, ò legado, expressando el testador se haga esta venta. num. 31.
- Si se debe de la primera venta de los Cautivos, y demàs cosas que se sacaren de tierra de Moros en tiempo de Guerra. num. 32.
- Si se debe de los Pinos que se venden para las Atarazanas de Sevilla. Ibid.
- O los Herradores de lo que gastaren en los Exercitos, pertenecientes à sus materiales. Ibid.
- No se debe Alcavala de las Armas defensivas, ú ofensivas estando acabadas, y de los aparejos necessarios para usar de ellas. num. 33.
- No se debe Alcavala de la Nave Armada, pero se debe siendo Marchante; y lo mismo sucede en la Lancha, que

- que se vende con ella. num. 34.
 Ni se debe de el Sepulcro que se tiene en la Iglesia. num. 35.
 Ni de el derecho de Patronato. Ibid.
 Ni de las Medicinas compuestas, aunque se debe de las simples. num. 36.
 Ni de las cosas que no se acostumbra pagar, ò por Privilegio. num. 37.
 Y se debe de todas las cosas que se llevan à vender à las Ferias, sino que haya privilegio sentado en los libros. Ibid.
 Que la Alcavala solo se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contractos. num. 38.
 Y que los Artifices la deben de lo que fabrican para vender; pero no, si fabrican por mandado de otro. Ibid.
 Si de la caza de Aves, ò animales, se debe Alcavala, quando se caza para vender. num. 39.
 Si se debe Alcavala de la venta del usufructo. num. 40.
 Si se debe de los frutos pendientes, de la heredad, campo, ò monte, ò de el Arrendamiento, y à que Recaudador se ha de pagar. num. 41.
 Si se debe de la dacion de la cosa à censo, predial, ò emphyteusi, y de volverla al dueño. num. 42.
 Si se debe de la imposicion de los censos, si despues de constituidos se dan por precio, ò si se imponen sobre Juros, que el Rey deba pagar. n. 43.
 Si se debe de la cession, ò venta de acciones, y deudas, y distincion que en esto hay. num. 44.
 Si se debe de la venta de la herencia, y de la venta de la caza, y pesca, que el Pescador haze de lo que pescare. num. 45.
 Si se debe de la venta en que el vendedor, es compelido, à vender, y de la judicial, y dacion insolutum, ò paga voluntaria, y como ha de quedar indemne de el precio, el que vende por utilidad de la Republica, y distinciones que hay sobre esto. num. 46.
 Y si se debe quando por execucion se entregan los bienes, por el Juez al acreedor, en pago de su deuda, ò quando se venden en almoneda, y como se ha de hazer diferencia en esto para el pago de la Alcavala. Ibid.

No se debe alcabala por el depor-
 to irregular dearse al fin de esta
 cap.º

- Si se debe Alcavala de la Donacion inter vivos, ò de la remuneratoria, ò de la que se haze de todos los bienes, para que el Donatario atimente al donante; y que se le ha de decir quando hay fraude. num. 47.
 Si se debe de las fianzas, y de el Pan que venden las alhondigas, y de la cosa estimada que se dà para vender. n. 48.
 Si se debe de la transaccion en que se cede el derecho litigioso, ò de la cosa litigiosa, ò de el compromisso, ò de la compensacion, ò seguro. num. 49.
 Si se debe quando se fuge que las ventas suenen donaciones, ò por menor precio de el que se recibe, ò se hazen otros fraudes. num. 50.
 Quando, y como se debe Alcavala de los cambios, y permutaciones, y que ha de preceder para esto? num. 51.
 Y si de la promassa sola se debe, ò de la venta de la sepultura. Ibid.
 Si se debe dandose una cosa por otra de el mismo genero? num. 52.
 Si se debe de la cantidad de dinero, que interviene en los trueques, y cambios. num. 53.
 Como se han de apreciar las cosas trocadas, ò permutadas, para cobrar de su valor la Alcavala, y quien ha de hazer la tassacion. num. 54.
 Si de la permission de vender se debe Alcavala, y con la distincion que se refiere; à aquel de los Alcavaleros se ha de pagar? num. 55.
 Si se debe dos veces de la cosa que se vende, à dos en diversos tiempos, no siendo el segundo, execucion del primer contracto. num. 56.
 Si se debe de el traspasso de la venta, y remate que uno haze en otro, sin que aya segunda numeracion de dinero, ni de precedente poder. num. 57.
 Y si la debe el, en quien se remata la cosa, por execucion en almoneda, y la cede, y traspasa de esta suerte en el acreedor. Ibid.
 Si se debe Alcavala, quando el deudor saca por el tanto los bienes que le fueron vendidos. num. 58.
 Si se debe de las ventas hechas intermedias, entre la venta primera, y su retracto. num. 59.

- Y si se debe quando el comprador antes de ser passado el término de el retracto, cede la venta á favor del pariente en el mismo precio, y condiciones, y si passado el término de la ley, se debe. Ibid.*
- Si se debe Alcavala de las ventas hechas intermedias, entre la primera, y su retracto, ó pacto de retrovendendo, ley commissoria, ó adjectionis in diem num. 60.*
- Quando, y como se debe Alcavala de la venta, y su distracto, que de ella se haze incontinenti, ó intervalo, aunque sea condicional, y como se entiende esto? num. 61.*
- Y qué derecho adquiere el Fisco sobre esto, y si lo adquiere quando se disuelve la venta condicional, antes de cumplirse la condicion. Ibid.*
- Si se debe de la venta, y resolucion de la, que se haze por pacto de la Ley commissoria, adjectionis in diem, y retrovendendo, y su prorrogacion. n. 62.*
- De la redempcion de el censo redimible, no se debe Alcavala, pero se debe de la que se hiziere del censo perpetuo. num. 63.*
- Si se debe de la venta, y resolucion de ella por redhibitoia, engaño en el precio, restitution de menor, revacacion de Sentencia, dolo, fuerza, ó fraude. num. 64.*
- Y si pagandose, se puede repetir? Ibid.*
- Si se debe de la venta por derecho nula, y su resolucion, y de el cambio, ó trueque. num. 65.*
- Si se debe de las ventas intermedias entre la nula, y dissoluble, y como se deberá pagar, y por qué vendedor? num. 66.*
- Si la sentencia dada entre el comprador, y el vendedor sobre la venta, perjudica al Recaudador por la Alcavala. num. 67.*
- Si contra el Recaudador puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, quando, y como se admite, ó se repele. num. 68.*
- Si la Alcavala se debe pagar luego que se celebra el contracto, aunque las partes no ayan entregado la alhaja, ni precio, excepto si la venta fue condicional, y á que Recaudador se ha de pagar? num. 69.*
- Quando, y como se debe pagar la Alcavala de las Yervas de el Maestrazgo de Calatrava. num. 70.*
- Si la Alcavala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de él, las costas, y gravámenes, ó prometido, ó censo, con cuyo cargo se vende, y de la Alcavala, vendiendose herro de ella, y como se ha de pagar del traspaso de la renta, y cambio. num. 71.*
- En que lugar, y como se debe pagar la Alcavala de los bienes raíces, y si se han de observar en esto los pactos, y condiciones. num. 72.*
- Y si se entiende lo mismo celebrandose la venta en la Mar, y en que lugar se ha de pagar, y de la venta de los bienes raíces, qua en el Aljarafe de Sevilla celebran sus vecinos. Ibid.*
- Donde se ha de pagar la de los Censos, y pensiones, y cession de acciones, y distincion en quanto á la venta, y cession de deudas, derechos, y acciones. num. 73.*
- Ante que Escrivano han de passar las ventas de los bienes raíces, y obligacion de el Escrivano á dar testimonio de las ventas á el Recaudador. n. 74.*
- Hasta que tiempo se puede pedir la Alcavala, y penas de los fraudes, y si estas pasan á los herederos, y quando no corre el tiempo de la prescripcion. num. 75.*
- Si el Mandante, ó compañero de el que desfrauda la Alcavala incurre en las penas de desfraudador. num. 76.*
- Como, y quando el desfraudador, se escusa de las penas de tal, confessando el fraude, y distincion que hay sobre esto. num. 77.*
- Como se prueba el caso de Alcavala, y su fraude para cobrarla, y si son bastantes las presumpciones, ó conjeturas, y quales son estas? num. 78.*
- Y si es bastante para cobrar la Alcavala, que se prueba el caso, ó contracto, por uno de los contribuyentes, ó por el Corredor. Ibid.*
- Como se ha de proceder judicialmente sobre cobranza de Alcavalas, y como ha*

- de pedir las el Recaudador, y orden que en esto se ha de observar. n. 79.
- Si se debe Alcabala de la Aloja, y de la venta de la Nieve, y razon de ello. num. 80.
- Si se debe de la convencion en que uno dà à otro tierras, para que le de parte de lo que edificare en ellas, ò el producto à medias. num. 81.
- Si se debe la Alcabala en el fuero de la conciencia, quando no se pide por el Recaudador, quando hay costumbre de ello, no interviniendo fraude, ni dolo. num. 82.
- Si no pregonandose publicamente, quien es el Arrendador, y donde vive, están obligados los vendedores à pagar la Alcabala, quando hay ignorancia, y si se debe en conciencia noticiandolo al Arrendador, y no pidiendola. n. 83.
- Si se debe en conciencia quando la venta se hizo ante Escrivano publico, no pidiendola el Recaudador, ò quando este tiene noticia de la venta por otro medio, aunque el vendedor no la aya participado. num. 84.
- Si se debe de la venta que el menor celebra sin authoridad de su Curador. num. 85.
- Si vendiendose la alhaja sujeta à Mayorazgo, sin Facultad Real se debe Alcabala, y distincion en esto. n. 86.
- Si se debe quando el contracto de venta se haze por el precio que estimare otro tercero, y en que tiempo se ha de pagar, si al de el contracto, ò al de la estimacion. num. 87.
- Quando se ha de pagar la Alcabala que se causa de el contracto condicional, y si al tiempo en que se celebra, ò en el que se entrega la cosa, ò precio. n. 88.
- * En este capitulo trata el Author de la Alcabala, de que cosas, y generos se paga, que personas, y quales hay exemptas de pagarla: Vid. Cardinal. à Luca de Regalib. discurs. 62. 68. 72. & 83. & per tot. tractat. de Regalib. Gutierr. in integr. tractat. de Gabell. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 8. Lassart. de Decim. vendition. per tot. Girond. de Gabell. per tot. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 2. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 9. part.

2. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 13. & seqq. Surd. decis. 96. Garcia de Nobilitat. glos. 1. §. 1. num. 75. Parlador. Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. per tot. D. Larrea Allegat. 5. & 16. 55. 57. & 111. Etiam vid. Leg. tit. 17. & 18. lib. 9. Recop. Hermosill. in leg. 19. glos. 1. tit. 5. part. 5. Noguerol. Allegat. 38. D. Olea variis in locis. Ciriac. controuv. 109. Narbon. in leg. 33. glos. 3. tit. 11. lib. 2. Recop. Ceval. Comm. quest. 625. Lara de Cappel. lib. 1. cap. 20. à num. 51. Burmannus in integ. tract. de Vectigal. Popul. Roman. Franc. de Clapperiis. de Vectigalib. & Sacri Aerarii. Antonius de Bononia de vectigalib. vini. Joann. Bertachin. de Vectigalib. tribut. & Gabell. Pet. Corset. de Vectigalib.

I Al num. 1. resuelve el Author, que la Alcabala es Derecho Real, que se paga al Rey de lo que se vende, y trueca: Vid. Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 17. & seqq. Lassart. de Gabell. cap. 17. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 8. Gutierr. de Gabell. quest. 27. & 28. D. Olea de cession. jur. tit. 7. quest. 5. todos disputan, y prueban, que de la permutacion, ò trueque se debe Alcabala, igualmente que de la venta. Y que tambien se debe en las Indias, como en España, porque se gobiernan por unas mismas Leyes: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. Unic. num. 48. & lib. 6. Politic. cap. 8. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. part. 2. cap. 9. §. 4. D. Larrea Allegat. 5. num. 4. lo sientan por proposicion universal, y corriente, fundados, en que este es un derecho perteneciente à la Regalia de su Magestad, desde el año de 1342. en que la concedió el Reyno al Señor Rey Don Alfonso el Segundo, aunque entonces no fue perpetua, sino temporal, para la expedicion de la Ciudad de Algezira, y despues continuò por la necesidad que de esta contribucion avia para continuar la guerra, contra los Moros, como es corriente entre los Historiadores, y lo refieren Gironda de Gabell. in Prælud. num. 8. Gutierr. in

in *cod. tract. quest. 2. num. 2. & 3.*
 2 Al num. 2. que la Alcavala pertenece al Rey, y que no se puede adquirir por otro alguno, ni escusarse de pagarla, sino es por privilegio, asentado en los libros de lo salvado, y no por costumbre, y possession, aunque sea inmemorial: Vid. Lassart. *de Decim. cap. 19. num. 4.* fundandolo no solo en la Ley Real, sino en que en las cosas incorporales, y otro algun hecho en que hay contradiccion, se requiere una quasi possession, *ex glos. in leg. Qui luminibus, ff. de Servit. Urban. leg. 1. Cod. de Servitut. & Aqua. Alf. de Offic. Fiscal. glos. 20. §. 3. per tot. D. Larrea Allegat. 11. a num. 1.* dice, que es preciso que concurran las dos qualidades, el Privilegio, y que esté sentado en el libro de lo Salvado, y tomada la razon por los Contadores. *Allegat. 12. num. 24. & allegat. 13. num. 20. & 28. D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 4. num. 1. D. Gregor. Lop. in leg. 29. Glos. Contra los derechos, tit. 18. part. 3. D. Castell. de Tertiis, cap. 20. a num. 1.* disputa si será bastante para la exempcion, manifestar titulo, aunque no esté sentado en el libro de lo Salvado, y al num. 20. resuelve, que es necesario, que se verifique uno, y otro extremo, y sigue respondiendo à los fundamentos de la contraria opinion. Ferosin. *Allegat. Fiscal. part. 2. allegat. 14. & 15. num. 23.* Noguerol. *Allegat. 38. num. 49.* Gutierrez de Gabell. *quest. 5. num. 22. & seqq.* Garcia de Nobilitat. *glos. 4. num. 32.* Girond. *de Privileg. num. 72.* prueba lo mismo, y expressa, que assi lo ha practicado siempre el Cosejo de Hazienda. Fontanell. *deciss. 265. & 267.* Y que contra otros à quienes pertenezca la Alcavala, es bastante la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial: Vid. Escalon. in *Gazophilat. Perub. lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 8. & seqq.* D. Castell. *ubi sup. cap. 21. & 30.* D. Larrea *ubi sup. proxim.* Fontanell. *dict. decis. 267.*

3 Al num. 3. resuelve, que el pagar Alcavala incumbe al vendedor, y

no al comprador: Vid. Balmased. *de Collect. cap. 19. num. 36.* disputando si se puede dar caso en que por costumbre, o ley, aya el comprador de pagar la Alcavala: Otero; *de Pasuis, cap. 36. num. 9.* dice, que en esto se ha de observar la costumbre: Lassart. *de Decim. in Præclud. Gutierr. de Gabell. quest. 2. num. 2. & 3. & quasi per tot.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 7. num. 10.* D. Larrea, *allegat. 52. per tot.* Noguerol. *allegat. 38. per tot.* exponiendo por regla general: Y aunque el comprador sea exempto de pagarla, y otorgue la venta libre de su paga: Vid. Castro, *allegat. Canonic. 11. a num. 53.* Felician. *de Censib. 2. part. lib. 3. cap. 5. num. 10.* Lassart. *de Decim. cap. 15. num. 12. cap. 18. num. 55. & cap. 19. num. 10.* en donde tratando de los Clerigos, dice, que en qualesquiera contractos de venta, otorgados entre estos, se ha de pagar Alcavala: Y el vendedor que la pagò, puede cobrarla de el comprador, à quien hizo la venta, por el pacto que interviene: Vid. Noguerol. *in citat. allegat. 38.* Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 638.*

4 Al num. 4. que la regla general se limita en la venta de los azeytes que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la Alcavala, y la otra mitad el comprador: Vid. Noguerol. *allegat. 38. a num. 2. & quasi per tot.* explica muy bien las Leyes Reales, que sobre este assumpto tratan: Y los compradores de plata, igualmente han de pagar Alcavala de la que compraren; ex Gutierr. *de Gabell. quest. 35. num. 21.* refiere la Ley de el Reyno, en quanto tambien dispone el modo, y forma con que se ha de pagar de el oro que se labrare, haziendo distincion, que no se paga de el que los Plateros labran, y es ageno, y de el que benefician para vender, han de pagar à razon de dos maravedis por onza, de lo que en la venta ganaren, sacando el costo; *& quest. 46. num. 18.* Girond. *de Gabell. part. 7. §. 2. num. 11.* Pat. Molin. *de Jus-*

Iustit. & Jur. disput. 664. Lassart. de *Decim. cap. 2. num. 22.* Y que los Carniceros de Sevilla, han de retener en sí la Alcavala de la carne viva que compraren, demás de la que han de pagar de la carne muerta: Vid. citat. Gutierr. *ubi sup. quæst. 46. num. 19.* Lassart. *cap. 15. num. 4.* Girond. de *Gabell. part. 6. num. 60.* Y en quanto à que lo mismo se entiende siendo el comprador, ò vendedor forastero, y no de el lugar donde se haze la venta: Vid. Lassart. *ubi proxim. num. 8.* exponiendo los casos en que el comprador està obligado à retener el importe de la Alcavala, dice, que se exceptúa quando el vendedor, ò su Procurador es vecino de el mismo lugar: Girond. *ubi sup. part. 4. §. 1. num. 2. & 3.* Felician. de *Censib. tom. 1. lib. 2. cap. fin. num. 1.* Gutierr. *dict. quæst. 46. à num. 4.* refiere la Ley de el Reyno, y sigue explicando, quien se contempla persona poderosa, ò Oficial de el Rey, para la obligacion de retener el importe; y responde à las objeciones, & *quæst. 126. à num. 9.* infiere por el contrario, que si el comprador, y el vendedor, son de el mismo lugar, no està obligado à retener el Alcavala; pues solo se ha de entender en los casos expressos en el Derecho, como son la venta à hombre poderoso, señora, ò virgen, ò à Oficial de el Rey, viviendo estos en el mismo lugar: Y que no avisando el comprador el Alcavalero dentro de tres dias, queda obligado à pagar la Alcavala de la venta: Vid. citat. Lassart. *ubi sup. cap. 2. n. 4.* disputa si precissamente se ha de entender dentro de los tres dias, ò dentro de los cinco, para constituir en mora; & *cap. 18. n. 34. & in addit. ad cap. 17. num. 3.* Mena, *Variar. 2. quæst. 21. num. 211.* Mexia, in *Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. num. 18.* Gutierr. *ubi sup. quæst. 124. num. 7. usque ad 39.* explicando la forma, y termino en que los vendedores han de hazer saber las ventas, y pagar la Alcavala al arrendador, declara esta disposicion, la amplia, y limita de muchos modos, y casos, que no copiamos, yá

porque no fastidie, y yá porque pueden ver con facilidad en el mismo Gutierrez; pero si el comprador curriere en esta pena, y pagare, puede repetirla contra el vendedor, que es el verdadero obligado: Vid. Olea, de *Cession. tit. 4. quæst. Miscell. num. 37.* fundado en la doctrina de Gutierrez, *ubi sup. quæst. 127. per tot.* que resuelve, poderse repetir contra el vendedor, aunque el comprador aya pagado voluntariamente, ò apremiado; y el Alcavalero ha de dár las to, ò cession, contra el verdadero deudor. Noguierol. *allegat. 38.*

5 Al num. 5. resuelve, que el Rey no debe pagar Alcavala de las cosas que vende, ni el comprador de ellas, sino es de los azeytes que vendiere en Sevilla, que el comprador ha de pagar la mitad: Vid. Girond. *ubi sup. num. 60.* D. Larrea, *allegat. 57. num. 1.* Noguierol. *allegat. 38. num. 11. & 12.* y es la razon, porque las exempçiones de el Fisco no aprovechan à estos compradores, ni siempre se dà interese à favor de la Real Hacienda; pues no todas las vezes pertenecen las Alcavalas à su Magestad, sino à personas particulares: Lassart. *ubi sup. cap. 18. num. 95.* expresa las razones de congruencia que hay para que el Rey no debe pagar Alcavala, porque seria absurdo que se sujetasse à pagar tal vez à su vassallo; & *cap. 19. num. 8.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 84. & 85. per tot.* en donde explica los fundamentos que hay para que el Rey no pague; y al num. 14. dice, que los señores temporales de los Pùeblos, que venden la propiedad de las Alcavalas, quedan obligados à pagar al comprador, las que despues causaren, de sus ventas, y permutaciones; y lo que disponen las Leyes en las ventas que el Rey haze, se entiende tambien, en la Reyna, Principe, è Infantes: Citat. Lassart. *in addit. ad cap. 19. num. 8. ex leg. Princeps. ff. de Legib. leg. 1. in fin. ff. de Jur. Fisc.* porque el Principe, como Primogenito, se equipara al mismo Rey; *ex leg. 1. versic. La otra, tit. 14. part. 2.* y los Infantes, aunque son sub-

ubd itos de el Rey, están privilegiados como hijos suyos; ex D. Pet. apud S. Matheum, in Evangel. cap. 17. in fin.

6 Al num. 6. resuelve, que si el arrendador mayor de la Alcavala la arrendare à otro por menor, de lo que despues vendiere suyo, debe pagar Alcavala, si en el arrendamiento no se expressò lo contrario: Vid. DD. sup. proxim. citat. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 5. quæst. 2. num. 24. disputando, si el que por arrendamiento cede à otro el derecho de exigir las Alcavalas, queda obligado à pagar por sus contratos que despues celebrare, refiriendo la opinion de Parlador. lib. 1. Rer. quodidian. cap. 3. §. 1. num. 3. Gutierrez, de Gabell. quæst. 55. à n. 6. que sienten quedar obligado por los contractos: resuelve lo contrario, pero esto se entiende quando el que cede es el Rey, ò señor de las Alcavalas, porque en el arrendador no hay disputa en que queda obligado à pagar, sino hubo pacto de lo contrario: Ex Pat. Sanchez, lib. 2. Consil. cap. 4. dubit. 59. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 16. num. 22. & seqq. Hermosill. in leg. 19. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 21. citat. Gutierr. quæst. 85. Azeved. in leg. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. Gonzalez, in regul. 8. Cancellar. §. 2. Proem. num. 41. Lara, de Vit. Homin. cap. 13. num. 12. Noguerol. allegat. 39. num. 36. Castro Palao, de Justit. & Jur. disput. 36. sect. 7. part. 7. num. 97. todos vãn conformes en esta distincion.

7 Al num. 7. que no se debe Alcavala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada, por sus Ministros, ni de lo que se vendiere para la paga de Bulas; pero se debe, si se toman algunas cosas por los que no fueren Ministros, ò por ellos, siendo para fines diversos: Vid. Lassart. ubi sup. cap. 20. in addition. num. 64. Gutierr. de Gabell. quæst. 23. num. 11. quæst. 74. num. 2. & quæst. 78. num. 32. hablan de la Alcavala que se debe de la venta judicial, ponen por limitacion, la que se haze, para convertir su producto en beneficio de la Santa Cruzada.

8 Al num. 8. que no se debe Alcavala de lo que se comprare para las Casas de la Moneda: Vid. Girond. de Gabell. part. 7. §. 2. num. 10. La disposicion sobre que conozcan los Juezes Ordinarios, yà no procede, respecto de ser esto privativo de los Subdelegados de Rentas, desde que se establecieron los Superintendentes.

9 Al num. 9. resuelve, que las Iglesias, y demás que gozan el privilegio de tales, y los Prelados, y Clerigos que gozan Beneficio Ecclesiastico, no deben Alcavala de las ventas, y permutaciones que hizieren de sus bienes, por lo que à ellos toca, y puede tocar; y si la cosa es comun con el lego, este ha de pagar lo que tocara à su parte: Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 87. per totam, expressando esta doctrina, y fundandola en todos derechos; y si el Alcavalero la cobrarre indebidamente, siendo persona privada, incurre ipso jure, en excomunion; y si es universalidad en entredicho, sin que obtengan absolucion hasta que restituyan; pero no incurren si pagaron los Ecclesiasticos por su voluntad; y los que venden à los Clerigos, ò Iglesias, deben pagar, aunque comprehen libre de Alcavala; y si la cosa es comun de Clerigo, y Lego, debe este pagar por la parte que le corresponde; & quæst. 88. disputa, si se debe de la herencia de el Clerigo, que se vende para pagar à los acreedores, y resuelve, que si: Vid. Lassart. ubi sup. cap. 19. num. 9. & 10. explica con muy buenos fundamentos, à que se puede extender el privilegio de las Iglesias, y Ecclesiasticas personas: Cap. Quamquam, de Censib. in 6. Clementin. Præsent. Eod. tit. Perez, in leg. 1. glos. 1. in fin. tit. 3. lib. 1. Ordinament. Matienz. in leg. 11. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 2. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. num. 2.

10 Al num. 10. que la regla antecedente se limita en lo que vendieren las Iglesias, ò Clerigos por mercaderia, ò negociacion, no de el primer acto, sino de los demás que se siguen, y sobre ellos se les ha de convenir ante

te el Juez Secular, sin necessitar amonestarlos para que dexen la negociacion: Vid. Barbos. *de Jur. Ecclesiastic. tom. 1. lib. 1. cap. 39. §. 5. num. 65.* dice, que para que al Clerigo negociador se le condene à la paga de la Alcavala, es necessario que se le amoneste tres vezes, *ex cap. ultim. de Vita, & honestat. Clericor.* fundado, en que si para que se le condene al Clerigo, como negociador, es necesario privarlo de el privilegio Clerical, y para esta privacion se necessita de tres amonestaciones, *ex cap. 2. de For. competent.* por consiguiente, para que pague la Alcavala, se necessitan las mismas. Y fundado en esta razon resuelve lo mismo, *in Collectan. ad cap. fin. num. fin. de Vit. & honestat. Clericor. & in cap. Secundum 6. N. Cleric. vel Monach. num. 5.* citando por su opinion à muchos; pero la de el Author, como fundada en la Ley Real, es la que està en practica, yá porque se trata de cobrar un derecho justo, y yá porque los textos en que se funda Barbosa, solo prueban, que para que al Ecclesiastico se le prive de el Privilegio Clerical, son necessarias tres moniciones, pero no hablan de la paga de las Alcavalas, antes bien en el citado *cap. Secundum num. 6.* asegura, que es justo que los Clerigos negociadores paguen como los legos, porque professan una misma vida, y deben observar, como ellos, la disposicion de las Leyes: Azeved. *in leg. 7. verb. como si fuera lego, tit. 18. lib. 9. Recop.* Girond. *de Gabell. part. 7. ex n. 9.* Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 1.* Mexia *in Pragmat. tax. pan. conclus. 5. ex num. 21.* Marta. *de Jurisdict. part. 1. Cent. 1. cas. 56. n. 20.* Pat. Sanch. *lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 51. à n. 6.* Boler. *de Præstant. Reg. cap. 71. num. 258.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 123.* D. Larrea *Allegat. 111. num. 42.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 3. num. 159.* no halla duda en que se pueden embargar los bienes de el Clerigo, para el pago de lo que à deuda de la Alcavala, como no molesten su persona,

y dice, que esto en España està recibido, y lo ha aprobado el uso, Las sart. *ubi sup. cap. 19. num. 84.* Gu tier. *de Gabell. quæst. 93. per tot. & quæst. 94.* tratando de el Juez que ha de conocer de este negocio resuelve por toda, que el Secular, fundandolo en el Auto acordado de el Consejo de 27. de Enero de 1598. en que assistieron todos los Presidentes de los Consejos, y sin disputa convienen los referidos en que no solo el Clerigo negociador debe pagar la Alcavala, sino es que el Juez Real ha de conocer de esto: Cevall. *Comm. quæst. 810. & de cognition. per viam violent. 2. part. quæst. 23. num. 2. & quæst. 64. num. 7.* Y que de la duda sobre si hay, ò no negociacion ha de conocer el Juez Ecclesiastico, aunque para verificarla es bastante el primer acto: Vid. Paz *consult. Moral. consult. 58. num. 375. & 385.* Balmased. *de Collect. quæst. 19.* Vela *dissert. 45. num. 58.* D. Salgad. *de Rer. Protect. part. 4. cap. 14. num. 103.* lleva por opinion, que en caso de duda sobre si son, ò no negociadores, pueden conocer los Juezes Seculares, *ex Azeved. in leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. citat. Pat. Sanch. lib. 2. consil. moral. cap. 4. dubit. 52. num. 4.* se inclina à la contraria opinion: Delben. *de Immunitat. Ecclesiastic. tom. 1. cap. 5. dubit. 4. per tot.* cuyas opiniones concilia el citado Vela *ubi proxim.* Y sin embargo de la opinion de Gutierrez citado por el Author, en que expresa, que para probar la negociacion, es bastante un solo acto; es de sentir Matienz. *in Dialog. Relator. 3. part. cap. 82. num. 2.* que se necessitan muchos actos, à que se inclina Alfaro *de Offic. Fiscal. glos. 20. §. 3. n. 64.* D. Frass. *de Reg. Patronat. Indiar. cap. 44. num. 17.* añade, que el conocimiento de estas causas pertenece al Real Consejo, y testifica de practica,

II Al num. 11. resuelve, que si el Clerigo tantèa, ò retrahe la cosa que otro tenia comprada, con cargo de pagar la Alcavala, le ha de pagar la que yá avia contribuido: Vid. Cortiad. *deciss. 150.* Vela *dissert. 18. num.*

19. *Hermosill. in leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 34.* hablando de el retracto que compete à los Clerigos: Valeron. *De Transaction. tit. 4. quæst. 2. num. 88.* dice, que todas las vezes que se declara el retracto, se ha de restituir con el precio todo lo demás que se huviere gastado por el que antes avia comprado la alhaja.

12 Al num. 12. resuelve el Author, que por la venta de los fructos sequestrados, ò depositados de Beneficio vacante, ò litigioso, no se debe Alcavala: Vid. *Barbos. in leg. Hæres absens. ff. de Judic. n. 201. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 5. à num. 324.* refiere dos opiniones, sobre si la herencia jacente de el Clerigo debe, ò no pagar Alcavala, y la negativa puede acomodarse à nuestro caso; Flores de Mena *lib. 2. variar. quæst. 21. num. 201. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 663. num. 11.* y à esta se inclina Carleval. num. 326. con Riccio, Guttierr. *de Gabell. quæst. 88.* hablando de la herencia jacente, & *quæst. 87. num. 12.* refiere sin disputa, que de la venta de los fructos de el Beneficio, vacante, ò litigioso no se debe Alcavala, lo qual procede quando no se verifica fraude en la Administracion, aviendo precedido venta, ò arrendamiento de los fructos, à Lego, en nombre de la Iglesia, ò de la dignidad, à quien pertenecian, porque en este caso, aunque en nombre de la Iglesia, ò Beneficio, se haga el negocio, en la realidad no es assi, sino en nombre de el que los avia comprado, ò arrendado.

13 Al num. 13. en confirmacion de la doctrina antecedente, resuelve, que no debe Alcavala el que vende la cosa en nombre de otro que, no debe pagarla: Vid. *Girond. de Gabell. part. 7. num. 57. Gutierrez ubi proxim. D. Larrea Allegat. 11. & decis. 99. num. 5. Giurb. consil. 94.* tratando de los privilegios concedidos para no pagar Alcavala: Azeved. *consil. 17. num. 12. Fontanell. de Pact. Nuptialib. tom. 1. clausul. 3. glos. 2. num. 12.* Y que el que vende la cosa agena, como suya,

debe Alcavala, aprobandolo el dueño, ò vendiendola en su nombre; Vid. *Gutierr. ubi sup. quæst. 46. à num. 6.* habla en los mismos terminos, haziendo distincion de los que venden en su proprio nombre, ò en el de otro en virtud de poder, que el verdadero dueño debe pagar: *Lassart. de Decim. cap. 15. num. 6. & 7. citat. Girond. de Gabell. part. 4. §. 1. à num. 2.* Y por lo que toca à los que pasaren la carne muerta, aunque la pesen por otro: Vid. *Gutierr. ubi proxim. & quæst. 126. num. 12. Lassart. de Decim. & Girond. de Gabell. ubi proxim. Pat. Molin. de Justit. & Jur. disput. 664. & 667.*

14 Al num. 14. que de la venta de los bienes de el Clerigo difunto, antes que se acepte la herencia, se debe Alcavala: Vid. *Pat. Molin. de justit. & Jur. tract. 2. disput. 663. num. 11. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. quæst. 5. à num. 324.* refiere dos opiniones contrarias, y defiende que de la venta de estos bienes no se debe pagar Alcavala, exponiendo varios fundamentos, y la doctrina de Flores de Mena, *lib. 2. variar. quæst. 21. num. 201. Barbos. in leg. Hæres absens in princip. ff. de Judic. num. 201.* La opinion de el Author sigue *Gutierr. de Gabell. q. 88. num. 4.* quien tambien explica en que casos, y como han de pagar los bienes de los espolios de los Obispos, y distincion de bienes Patrimoniales, à los adquiridos en la Iglesia, ò exercicio Episcopal: *D. Covarr. in cap. 1. num. 3. de Testament. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 2. à num. 50. & 56.*

15 Al num. 15. resuelve, que de los fructos de los bienes Ecclesiásticos, ò de Clerigos, si se arrendaren por algun Lego, y se vendieren despues, se debe Alcavala: Vid. *D. Larrea Allegat. 57. num. 7. & 18. Menoch. consil. 136. num. 5. Barbos. de Jur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 27. num. 40.* refiriendo varias decisiones de la Rota en pleytos seguidos en España.

16 Al num. 16. que si los Novicios vendieren alguna cosa antes de la

profession, en qualquiera Religion, se debe Alcavala: Vid. Dian. tom. 9. tractat. 2. Resolut. 269.

17 Al num. 17. que los Comendadores de las Ordenes Militares han de pagar Alcavala de lo que vendieren, ó permutaren, como no sean frutos de sus Encomiendas, sino es de las yerbas, que de estas se debe, si hay costumbre de pagar: Vid. Azeved. in leg. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. D. Larrea Allegat. 111. num. 19. & 31. citando las Leyes Reales, asegura, que aunque no debe pagar de los demás frutos de la Encomienda, están obligados por los pastos que arriendan, como los demás Vassallos: Gutierr. de Gabell. quæst. 37. num. 25. & 26. dice, que para probar la costumbre de pagar, ó no pagar, es bastante la de diez años: Parlador. lib. 1. Rer. quotidianar. cap. 3. §. 1. num. 19. expressando, que la Ley Real està en practica: Lassart. de Decim. cap. 19. num. 92. Girond. de Gabell. 7. part. princip. num. 46. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 264. & citat. Gutierr. quæst. 95. num. 16. asegura, que esta exempcion solo corresponde à las personas de los Comendadores, pero no à sus conductores, porque es personal. Ni se extiende à las Ordenes Militares estrangeras en estos Reynos, pues deben pagar de todo lo que vendieren: Ex citat. Gutierr. & Bobadill. cap. 19. num. 18. & 19. Castro Allegat. Canonic. 11. num. 78. trae la distincion de los Comendadores, y sus conductores: Fragos. de Regimin. Reipublic. tom. 1. part. 1. lib. 2. disput. 4. §. 3. num. 329.

18 Al num. 18. resuelve, que los Lugares, y personas privilegiadas no deben Alcavala, segun se expresse en sus privilegios, y en las leyes: Vid. D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. quæst. 1. num. 24. hablando de el derecho que tienen los Vecinos de los Pueblos, segun sus privilegios, y compras que se hacen con el dinero de el comun: Ciriac. contrav. 222. D. Larrea Allegat. 11. per tot. tratando de los Privilegios que están concedidos à algunos

Lugares para no pagar Alcavala, como se han de ampliar, y limitar, è interpretar, segun las Leyes de el Reyno, y que se ha de hazer presente al Principe, quando intenta novedad sobre ello: Et Allegat. 12. Sobre el mismo assumpto, y fundando la seriedad, con que esta materia se ha de tratar, dice al num. 23. que estos privilegios de exempcion, como odiosos, muchas vezes se deben restringir, porque son en perjuicio de la Republica, que esta no puede mantenerse sin tributos; de authoridad de Cornelio Tacito lib. 14. Annal. y en la ley 2. cap. 4. tit. 2. lib. 9. Recop. se encomienda mucho al Consejo de Hazienda, que en quanto pudiere, excussen las remisiones de Alcavalas por la necessidad que de ellas tiene el Real Patrimonio.

19 Al num. 19. expressa el Author los generos, y especies de que no deben pagar Alcavala, las personas que fueren exemptas, y de que contractos, que yà se huviesen celebrado. Vid. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 26. num. 7. & 8. funda, que celebrada la venta de aquellas cosas que se debe pagar, y despues se dissolvió de consentimiento de las partes, se debe la Alcavala, ex Meres de Majoratib. 1. part. quæst. 24. sub num. 72. dice, que el derecho que se adquirió à un tercero, por el contracto celebrado entre las partes principales, no puede revocarse por estas: Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 3. §. 4. num. 2. 5. & 6. Garcia de Expens. cap. 18. num. 48. D. Olea de Cession. ubi sup. dict. quæst. 1. num. 24. prueba, que estos, ó semejantes privilegios, no se pueden ceder à otro, porque son personales, ni legarlos: Citat. D. Larrea dict. Allegat. 12. per tot. & alii plures per eos citat. expressando las cosas que gozan este privilegio, y las que en el no se comprehenden.

20 Al num. 20. resuelve, que de el pan en grano que los Estrangeros de el Reyno, traen por mar, á vander à Sevilla, no se debe Alcavala: Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 78. num. 9.

Mexia in Pragmat. Tax. Pan. conclus.

5. num. 138. Lassart. cap. 20. n. 64.

Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 3. n.

58. y es la razon, porque con esta

tranqueza, se alienten los estrangeros

à traer trigo en tiempo de necesidad.

Y que esto se ha de entender de la pri-

mera venta, y no de las demàs: Vid.

Girond. de Gabell. part. 7. §. 1. à n.

11. & DD. sup. proxim. citat.

21 Al num. 21. que no se debe

Alcala de todo genero de pan cocido:

Vid. Avendañ. de Censib. cap. 93.

num. 6. Gutierr. de Gabell. quæst. 76.

à num. 1. & per tot. haziendo distin-

cion de pan cozido, à fruta de sarten,

pan de sal, y las demàs especies que

pone el Author, y la razon que pone

es, porque se atiende al Beneficio de

los pobres que son los que regular-

mente compran en la plaza el pan co-

cido, y los ricos, ò amassan en sus

casas, ò tienen otros tratos con los

Panaderos; cuyo privilegio, se ex-

tiende generalmente, à qualquiera ge-

nero de pan: Avilès in cap. 34. Præ-

tor. verb. Pobres: Girond. de Gabell.

part. 7. §. 1. à num. 15. Lagunez de

Fructib. cap. 25. §. Unic. part. 1. n.

27. Pat. Molin. de Justit. & Jur. dis-

put. 664. num. 2.

22 En la especie propuesta en el

num. 22. no se debe Alcala, porque

no hay verdadera venta, en el acto de

dàr el trigo, al Panadero, para cocer-

lo, y entregarlo, à su dueño: Vid.

Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit.

30. Gutierr. dict. quæst. 76. num. 9.

dice, que esta, ni es venta, ni permu-

tacion, y à los Panaderos, ò Pana-

deras que no cumplen con lo que tra-

taren, se les apremia à ello por pri-

sion, porque este se considera, una es-

pecie de deposito, y faltando à èl, co-

meten hurto: Perez in leg. 1. glos. fin.

tit. 17. lib. 8. Ordinament. Avilès, Gi-

ron. & Molin. ubi sup. proxim.

23 Al num. 23. que los criadores

de Cavallos, no deben Alcala de la

primera venta que hizieren de los Po-

tros, aunque sea en cerro, sin silla, ni

freno: Vid. Girond. de Gabell. part.

7. §. 1. à num. 15. Gutierr. de Gabell.

quæst. 77. n. 10. Bobadill. lib. 3. Poli-

tic. cap. 3. num. 58. Lassart. de Decim.

cap. 20. num. 20. trae la distincion de

los potros que se venden con la Ma-

dre, à los que se venden de edad bas-

tante para servirse de ellos: Didac.

Perez ubi sup. Lagunez de Fructib.

cap. 25. §. Unic. part. 1. num. 27. Y

que no se debe de los Cavallos, Ye-

guas, Mulas, ò Machos de silla, que

se venden ensillados, y enfrenados,

pero si no son de esta manera, se debe

Vid. citat. Lagunez ubi proxim. Me-

xia in leg. Reg. Tolet. 2. part. funda-

ment. 4. n. 10. Lassart. ubi sup. num.

15. cum seqq. Girond. ubi sup. §. 2. n.

25. Didac. Perez in leg. 1. tit. 7. lib.

5. Ordinament. column. 1. versic. For-

tè est ratio. Gutierr. dict. quæst. 77. à

num. 3. explicando que de los Quar-

tagos, Rocines, Hacas, Yeguas, Ca-

vallos, Mulas, y Machos, que se ven-

den ensillados, y enfrenados, no se

debe Alcala, con tal, que antes

sean de silla, pues si no lo eran, se ha

de pagar, aunque para venderlos la

pongan, y lo uno sin lo otro, no es

bastante para la exempcion.

24 Al num. 24. resuelve, que

vendiendose cria, con la Yegua ensi-

llada, no se debe de ella Alcala, pe-

ro se debe, si pace yerba, ni se debe de

el valor de la silla, freno, y ornamen-

to: Vid. Pat. Molin. de Justit. & Jur.

disput. 664. Girond. Avilès, & Bo-

badill. ubi sup. proxim. Gutierr. dict.

quæst. 77. à num 18. assegura, que

esto no procede si la cria, ò ornamen-

to, se vende por sí, separado, ò ven-

diendolo el Artifice, ò otro qualquie-

ra: Lassart. ubi sup. dict. cap. 20. n. 65.

& in addit. cap. 21. num. 15. & citat.

Gutierr. quæst. 78. n. 12. & quæst. 95. n.

74. D. Larr. Allegat. 54. num. 7.

25 Al num. 25. que de la venta de

el jumento, aunque sea ensillado, y

enfrenado, se debe Alcala: Vid.

Girond. de Gabell. dict. part. 7. à n.

56. Gutierr. de Gabell. quæst. 95. &

quæst. 77. in fin. citando à Lassarte,

contra Diego Perez.

26 Al num. 26. que de la moneda

amonedada no se debe Alcala: Vid.

Avendañ. *de Censib. cap. 93. num. 6.*
 Lassart. *dict. cap. 20. num. 31.* entien-
 de esto, de toda especie de moneda,
 aunque se venda, cambie, ò permute,
 y asegura, que aunque la moneda no
 sea expendible, siendo de plata, ò oro,
 no se debe pagar Alcavala, porque la
 ley es general: Gutierr. *de Gabell.*
quæst. 78. à num. 1. Avilès *in cap. 34.*
Prætor. Girond. de Gabell. part. 7. §.
1. à num. 15. Y que se debe de el oro,
 ò plata, que se vendiere para hazer
 moneda, siendo de plateros, cambios,
 ò Mercaderes: Gutierr. *ubi proxim.*
num. 21. & 22. quæst. 35. num. 21.
& quæst. 46. num. 18. citat. Lassart.
cap. 2. num. 22. Girond. *de Gabell.*
part. 7. §. 2. num. 11. Pat. Molin. *de*
Iustit. & Jur. disput. 664.

27 Al num. 27. que no se debe
 Alcavala de los libros de dentro, y
 fuera de el Reyno, excepto de los que
 estàn en blanco, que se debe: Vid.
 Girond. *ubi proxim. §. 1. num. 15.*
 Gutierr. *dict. quæst. 78. num. 3. 4. &*
5. dice, que està exempcion corre en
 libros escritos, en qualquiera lengua;
 ex Lassart. *ubi sup. num. 32.* Pat. Mo-
 lin. *ubi proxim. n. 2.*

28 Al num. 28. resuelve, que no
 se debe Alcavala de las aves con que
 se haze la caza, sean de dentro, ò fue-
 ra de el Reyno: Vid. Girond. & Las-
 sart. *ubi sup. proxim. n. 33.* quienes
 haziendo distincion dicen, que se debe
 de las que se cazaren, ò vendieren:

29 Al num. 29. que no se debe
 Alcavala de las cosas que se dieren en
 casamiento: Vid. Pat. Sanch. *lib. 2. con-*
sil. dubit. 4. cap. 33. Girond. *ubi sup.*
§. 2. num. 8. & de Privileg. cap. 1. à
num. 50. Gutierr. *quæst. 72. per tot.*
 funda, que aunque los bienes dotales
 se den estimados, con aquella estima-
 cion que induce venta, no deben pa-
 gar, aunque al principio se haya pro-
 metido dinero, y despues se de cosa
 equivalente; pero bien se debe de la
 cosa dotal, inestimada, que despues
 se enagenò por dinero; y es tan favo-
 rable la causa de la dote; que no vale
 el estatuto que manda que pague: Las-
 sart. *ubi sup. num. 37.* D. Covarr.

Practicar. cap. 28. num. 1. versic. Se-
cundo apparet. Tiraquel. *de Retract.*
lignag. §. 30. glos. 1. n. 19.

30 Al num. 30. que no se debe Al-
 cavala de los bienes de la herencia que
 se divide entre los herederos: Vid.
 Parlador. *lib. 1. rer. quotidian. cap. 3.*
§. 6. num. 12. Pat. Molin. *ubi sup. n.*
10. Lassart. *ubi proxim. & in Addit.*
ad dict. cap. 20. num. 38. Gutierr. *q.*
71. per tot. funda la disposicion de la
 ley en que en este caso, no hay venta,
 ni permutacion, y esta division, que-
 da entre los mismos que eran señores
 de las alhajas, ni se debe de la divi-
 sion que se haze entre los compañe-
 ros, para dividir lo que era comun;
 pero si despues de hecha, ò antes ena-
 genaren alguna alhaja, ò alhajas en
 Almoneda, á terceros estraños, se de-
 be Alcavala, y no se debe de el censo
 que se constituye en la division de bie-
 nes, en favor de uno de los compañe-
 ros, ò herederos, en virtud de Real
 executoria, sobre los bienes heredita-
 rios, cuyas exempciones proceden
 cessante fraude à la Alcavala, porque
 todas las veces que se verifique venta,
 cession, ò permutacion, se debe, co-
 mo no sea pura division, aunque se
 verifique segunda, por nulidad de la
 primera, ò otro agravio, ò equivo-
 cacion que intervenga.

31 Al num. 31. resuelve, que no
 se debe Alcavala de la venta de los
 bienes de el difunto, para cumplir el
 funeral, y legados pios de qualquiera
 especie que sean, quando el difunto
 expressò los bienes que se han de ven-
 der; pero si no lo expresa, sino que
 manda se cumpla su voluntad; se de-
 be de qualquiera venta: Vid. Pat.
 Sanch. *lib. 2. consil. Moral. cap. 4. du-*
bit. 27. 32. & 47. Ciriac. *controv.*
97. & seqq. Lara *de Anniversar. lib.*
1. cap. 20. num. 51. & plurib. seqq.
 explicando las doctrinas de Parlador.
lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 1. num.
18. Lassart. *dict. cap. 20. num. 59. &*
in Add. num. 93. que estàn contrarios:
 Alvarad. *de Conjecturat. ment. Testa-*
tor. lib. 2. cap. 1. §. 2. num. 17. Gutierr.
quæst. 74. per tot. extendiendo la doc-
 tri-

trina, haze la misma distincion que el Author, y explica los privilegios de los legados pios: Girond. *ubi sup. part. 11. num. 3.* Bertachin. *de Gabell. 8. part. memb. 5. num. 5.*

32 Al num. 32. que no se debe Alcavala de la primera venta de los cautivos, y demás cosas que se sacaren de tierra de Moros, en tiempo de guerra, aunque las vendan ellos, u otros: Vid. Pat. Molin. *ubi sup. dict. disput. 664. num. 19.* Lassart. *cap. 13. num. 3. cap. 15. num. 9.* hablando de los Procuradores, & *cap. 20. n. 58.* en donde con toda expression explica esta materia, haziendo distincion de primera, o segunda venta en todas las cosas que se sacan de tierra de Enemigos: Pat. Molin. *de Justit. & jur. disput. 664. num. 19.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 46. num. 14.* hablando de Clerigo que por sí, o por otro vende alguna cosa, & *quæst. 78. num. 23.* Ni se debe Alcavala de los pinos que se vendieren para las Atarazanas de Sevilla, jurando ser para ellas: Vid. citat. Lassart. *dict. cap. 20. num. 65.* Gutierr. *ubi proxim. num. 11.* citat. Molin. *ubi proxim. num. 15.* Ni la deben los Herradores de lo que gastaren en los Exercitos perteneciente a sus materiales, pero la deben de lo que gastaren en otras partes: Vid. D. Larrea *Allegat. 54. num. 7.* habla de todos los Oficiales que fabrican cosas de hierro: Gutierr. *ubi proxim. num. 12.* Lassart. *in Addit. cap. 21. n. 15.*

33 Al num. 33. resuelve, que no se debe Alcavala de qualesquier armas ofensivas, y defensivas estando acabadas, pero se debe no estandolo, y de los aparejos necesarios para usar de ellas: Vid. Gutierr. *dict. quæst. 78. á num. 15. usq. ad 20.* habla tambien de los jubones de malla: Lassart. *dict. cap. 20. num. 65. usq. ad 71.* explica muy bien, y haze distincion de todo genero de Armas, acabadas, y habiles para usar de ellas, y en que consiste la exempcion, y la razon de ella, advirtiendole, que aquellos adornos, o aparejos, para el mas facil, y acomodado uso, como cosa separada, de-

ben pagar la Alcavala: Girond. *Gabell. part. 7. §. 2. num. 19.* trae con extension esta materia, y haziendose cargo de las leyes de el Reyno, distingue el estado que han de tener las armas para gozar de la exempcion, y aunque sean prohibidas.

34 Al num. 34. que de la Nave de Armada, vendiendose, no se debe Alcavala, pero se debe siendo Nave mercante para passar mercaderias, o pasajeros, aunque tenga armas para su defensa, y con la misma distincion, se ha de entender de la Lancha que se vende con la nave: Vid. Lassart. & Gutierr. *ubi sup. proxim. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 3.* Aviles *in cap. 34. Prætor.* prueban al mismo tiempo que de el Cavallo de silla ensillado, no se debe Alcavala.

35 Al num. 35. resuelve, que no se debe Alcavala de el sepulchro que se tiene en la Iglesia: Vid. Lara *de Anniversar. cap. 20. num. 51.* Pat. Sanch. *consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 32.* ni se debe de el derecho de Patronato que se tiene en la Iglesia: Facit Cardinal. à Luc. *de Regalib. à discurs. 40.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 9. à num. 22.* refiriendo dos opiniones contrarias de de Parladorio, y Lassarte, en que disputan si de la venta de el uso de el sepulchro se debe Alcavala, despues de referir los fundamentos de uno, y otro, dice, que no hay razon que persuada, que de esta especie de ventas se debe Alcavala, por la adhesion que los sepulchros tienen a las cosas sagradas; y asegura que solo en un caso pudiera verificarse la opinion de Lassarte, quando en la venta universal de los bienes temporales, està anexa la Capilla, o sepulchro baxo de cierto precio, vendiendose con la misma universalidad, no por formalidad de venta; si solo porque passò el sepulchro a otro dominio, con los demás bienes; y tambien se deberá Alcavala de la venta que se haze de el sepulchro sin intervencion, o authoridad de el Obispo; ex D. Gregor. Lop. *in leg. 1. glos. vender. tit. 13. part. 1.* D. Molin. *de Primogen. lib. 1. cap. 24. num.*

39. Pero en el sepulchro constituido por authoridad de el Obispo, como no puede venderse, ni empeñarse, *ex cap. Quæst. cap. Postquam. cans. 13. q. 2.* en ningun caso se debe Alcavala, ni de las cosas sagradas de la Iglesia diputadas para el Culto Divino; *Ex citat. Gutierr. quæst. 9. ubi sup. citat. D. Molin. ubi proxim. Lassart. de Gabell. cap. 20. num. 71. facit D. Castill. de Usufruct. cap. 54. lib. 1.* Pero se debe Alcavala de las cosas que aunque se venden para el Culto Divino, no están diputadas para él: *Vid. Gutierr. ubi sup. quæst. 78. num. 31.* refiriendo sobre esto una Executoria de la Chancillería de Valladolid, en caso semejante al propuesto, descidió que no se debía pagar; cuya Executoria refiere tambien Lassarte *ubi sup. n. 71.* y suponiendo que es sentencia llena de piedad, y religion, dice, que donde huviere esta costumbre se deberá observar, como lo mandò la Chancilleria, contra la ley Real que dispone lo contrario: *Girond. de Gabell. 7. part. in princ. n. 49.*

36 Al num. 36. resuelve, que no se debe Alcavala de las Medicinas compuestas, pero se debe de las simples: *Vid. Lassarte de Gabell. cap. 20. num. 72.* explicando la Ley Real, dice que no se debe Alcavala de las aguas que sacan por alquitara, por ser medicamento compuesto, y en que hay industria del Boticario: *Azeved. in leg. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. Gutierr. de Gabell. quæst. 78. num. 25. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 4. num. 55. Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 664. num. 18.*

37 Al num. 37. que no se debe Alcavala de las cosas, que no se acostumbra pagar: *D. Larrea Allegat. 11. per tot.* en donde funda, que de todas las cosas se debe pagar Alcavala, sino tienen expreso Privilegio para lo contrario, fundandose en la *Ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* y explica la inteligencia que se debe dár à estos Privilegios, y que esto es privativo de el Principe, como tambien el revocarlos, ò ampliarlos, con otras cosas concernientes à la materia, con la erudi-

cion que acostumbra *D. Greg. Lop. leg. 29. Glos. Contra los derechos, tit. 1. part. 3. Fontanell. de Pact. Nuptial 2. tom. clausul. 6. glos. 3. 2. part. nu 30. Gutierr. de Gabell. quæst. 3. nu 14.* explica como ha de ser la costumbre que se alegue para que se entien legitima. *Girond. de Gabell. 8. pa num. 36. in fin. D. Castill. de Tert cap. 20. Alfár. de Offic. Fiscal. glos. 2 §. 3.* hablando de la prescripcion el derecho de Alcavalas, y obligacion de pagarlas: *Fermosin. Allegat. Fiscal part. 2. allegat. 14. & allegat. 15. 23.* y otros que siguiendo à Lassarte, Gutierrez, que fundan no deberse el lo que no se acostumbra pagarla, eponen los requisitos con que se ha de probar la costumbre. *Cardinal, à Luc de Regalib. discours. 132.* Y que se debe de todas las cosas que se llevan vender à las Ferias, sino que aya Privilegio sentado en los libros de el Salvo: *Vid. Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 5. num. 24. Gutierr. de Gabell. quæst. 124. num. 51 & 63. & quæst. 130. Lassart. ubi sup. cap. 18. num. 33. D. Larrea Allegat. 7. num. 13. & citat. allegat. 11. à n. 1. D. Gregor. Lop. in citat. leg. 29 ubi sup.* explican con extension la inteligencia de estos privilegios. *Antunez de Donation. lib. 2. part. 1. cap. 23. Jul. Capon. tom. 1. discept. 91 Girond. de Gabell. part. 6. à num. 36 & de Privileg. num. 130.*

38 Al num. 38. resuelve, que la Alcavala se debe de la venta, y trueque, y no de los demás contractos: *Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 27. per tot.* tratando de la permutacion, & 28. explica el tiempo desde que se debe la Alcavala en este contracto; de modo que siempre que se verifique venta, ò permutacion se debe Alcavala. *Lassart. cap. 17. per tot.* con toda extension trae esta materia. *Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 336. & 337. per tot.* Y que los Artífices de lo que hazen, y venden, deben Alcavala, pero no la deben, si solo fabrican por mandado de otros, pagando-

doles su jornal : Vid. Gutierr. *quest.* 35. *num.* 21. *& seqq.* hablando de los Artifices, que trabajan en plata, ò oro. *Et quest.* 47. *num.* 18. Pat. Molin. *ubi sup. disput.* 664. en donde resuelve lo mismo, porque el trabajo personal no es venta, ni trueque, pero si con este trabajo se agrega la venta de lo fabricado, por lo que es venta se debe la Alcavala.

39 Al num. 39. resuelve, que el que en lugar publico, haze alguna cosa, ò coge animales, ò aves, si despues que las haze suyas las vende, debe Alcavala, si hay costumbre de ello, pero si lo haze por cierto precio para otro, no la debe : Vid. D. Larrea *Allegat.* 55. con el motivo de tratar de la bebida que llama Aloja, toca aunque de passo esta materia, *& allegat.* 111. *num.* 35. refiere una decision del Consejo de Hazienda, en que se condenò à un Monasterio à pagar Alcavala de los ladrillos, y telas que de su orden se hazian para vender. Pat. Sanch. *consil. lib.* 2. *cap.* 4. *dubit.* 31. Parlador. *lib.* 1. *Rer. quotidian. cap.* 3. *§.* 2. *num.* 11. Hermosill. *in leg.* 11. *glos.* 6. *in fin. tit.* 5. *part.* 5. en donde refiere, que no se debe de el lance que se vende de lo que se pescare, si con efecto no hay pesca en la red, porque semejantes ventas no lo son por las contingencias que pueden ocurrir, assi en cazar animales, como en la pesca, y lo mismo es quando se venden estos frutos, pues solo se deberá la Alcavala de los que realmente constassen vendidos.

40 Al num. 40. resuelve, que de la venta del usufructo se debe Alcavala : Vid. Garc. *de Expens. cap.* 12. *num.* 62. D. Castell. *de Aliment. cap.* 45. *num.* 9. *& de Usufruct. cap.* 57. *num.* 14. *& seqq.* en donde asegura que el usufructuario està obligado à pagar todas las cargas Reales. D. Amaya *in leg.* 2. *Co. de Annon. & tribut. lib.* 10. *num.* 48. *in leg. Usufructu* 52. *ff. de Usufruct. leg.* Quæro. 28. *ff. de Usufruct. legat.* Ciriac. *contröv.* 125. *num.* 11. Narbon. *in leg.* 57. *glos. Unic. num.* 32. *tit.* 4. *lib.* 2.

Recop. no duda de la obligacion de el usufructuario en este assumpto. D. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 44. *& cap.* 27. *num.* 8. *in fin.* Balmased. *de Collect. quest.* 77. à *num.* 1. Pero no se debe de el Arrendamiento que se haze de el usufructo por cierto precio annual : ex D. Larrea *Allegat.* 111. à *num.* 1. *& quasi per tot.* en donde resuelve, que no se debe, como no sea de el Arrendamiento de el pasto, porque esta es verdadera venta, y lo prueba con solidas razones con la erudicion que acostumbra. Pat. Sanch. *lib.* 2. *consil. cap.* 4. *dubit.* 19.

41 Al num. 41. que de la venta del fruto pendiente se debe Alcavala ; pero no se debe quando se dà en arrendamiento una Huerta, para que cultivandola se coja el fruto, aunque se dà, con nombre de venta : Vid. Balmased. *de Collect. quest.* 66. *per tot.* refiere un Capitulo de Millones que sobre esto dispone, y al num. 11. dice que no se pueden vender los frutos frumentarios, ex Roderic. *de Annis redditibus, lib.* 1. *quest.* 12. à *num.* 38. Leotard. *de Usur. quest.* 24. à *num.* 34. Otero de Pascuis, *cap.* 36. *num.* 7. en donde haze distincion de lo que es arrendamiento, y venta en el punto de Pastos, y yervas, y supone, que siempre que se verifique venta, se ha de pagar la Alcavala, Gutierrez de Gaveli. *quest.* 8. *num.* 15. propone la misma distincion, y expresa, que en caso de que aya venta, y se deba la Alcavala, se ha de pagar al Recaudador de el tiempo de la convencion, y no al de el tiempo que nacieron los frutos, que es quando se cumple la condicion de el contrato, excepto si se verifica, que la venta de los frutos, (que es quando se cumple la condicion de el contrato) de los años siguientes, se hizo en fraude de el Recaudador, que en aquellos años avia de recaudar ; y continua el citado Gutierrez por los numeros siguientes, explicando esta materia de venta de yerbas, y frutos. D. Larrea. *Allegat.* 111. *per tot.* explica esta materia, con toda extension, y distincio-

ciones. Castro *Allegat.* 11. num. 89. sigue las mismas distinciones que van referidas.

42 Al num. 42. que si se dà una cosa à censo predial por un tanto cada año de renta, ò se aprecie, ò no, no se debe Alcavala, por no ser venta, sino es que por ello, se dà dinero: Vid. *Surd. decis.* 204. *Pat. Molin. de Justit. & jure tract.* 2. *disput.* 382. *Avendañ. de Censib. cap.* 93. *Pat. Sanch. lib.* 2. *consil. cap.* 4. *dubit.* 19. *Parlador. Rer. quotidian. cap.* 3. *S.* 4. *n.* 38. *Avendañ. Respons.* 23. num. 1. *Girond. de Gabell.* 5. *part.* *S. Unic. ex num.* 1. dicen, que de el contracto annuo se debe una sola Alcavala al tiempo del contracto, al Recaudador, que en aquel tiempo existiere. Y que lo mismo procede, dandose la cosa en *emphiteusis*, ò por mas tiempo de diez años, aunque por ella se dà dinero, si por esto no se disminuye la pension, pues si se disminuye se debe Alcavala, porque se comprehende que mediante esto hay venta: *ex Patre Sanchez ubi sup. dict. dubit.* 19. *Balmased. de Collect. quæst.* 116. à num. 11. *Cardin. à Luca de Regalib. discours.* 49. num. 3. & *seqq.* explica el modo de inferir en este assumpto, que contracto es el que se celebra, para venir en conocimiento, de si se debe, ò no Alcavala, que es, si despues de la constitucion de el censo, se dà, cede, ò buelve al señor, ò otro, por dinero, porque en este caso se debe Alcavala, y no se deberá si la cession se haze sin que intervenga dinero.

43 Al num. 43. resuelve, que de la imposicion de Censos de qualquiera especie que sea, se debe Alcavala, ò si despues de constituidos se dan por precio, pero no si se imponen sobre Juros que el Rey deba pagar, por no ser venta de accion, de bienes corporales, sino de incorporales: Vid. *Parlador. lib.* 1. *Rer. quotidian. cap.* 3. *S.* 4. *num.* 3. *Avendañ. de Censib. cap.* 93. *Pat. Sanch. consil. cap.* 4. *dubit.* 20. *faciunt tradita ab Anton. Gomez variar. lib.* 2. *cap.* 11. num. 44. & *ibi Ayllon. num.* 45. *versic. Quod ex con-*

tractu; todos van conformes con la distincion del Author, no dudando que de la imposicion del Censo se debe pagar Alcavala.

44 Al num. 45. que de la cession ò venta de deudas, derechos, ò acciones, que se haze por obligacion de paga, no se debe Alcavala; pero si se haze por precio que por ella se dà, se debe, si de la cosa à que tiene la accion se paga, mas no se debe, sino se paga de ella, como teniendose à libros, dinero, y otras semejantes: Vid. *Pat. Sanch. ubi sup. dubit.* 22. *D. Olea, de Cession. Jur. tit.* 7. *quæst.* 5. *per tot. & signant.* à num. 1. asegura, que de la cession que se haze accessoria, à otro contracto, se deberá, ò no Alcavala, segun su respecto, porque si mira à contracto de que no se debe Alcavala, como à donacion, hecha la cession baxo de este titulo, no se debe; si se haze por titulo de venta, distingue, ò es por dinero, ò se cede alguna cosa, porque en el primer caso en que se vende, y cede la deuda, y recibiendo dinero, se le constituye al cessionario procurador en cosa propia, no se debe Alcavala, y dà la razon, fundada en varias autoridades, infiriendo que de la cession, ò carta de lasto que se haze à favor de el fiador que pagó, no se debe la Alcavala; y al num. 11. distingue el citado señor Olea. El segundo caso que propone, diciendo, que si la accion à la cosa que se cede, no se acusa de la venta de esta Alcavala, por consiguiente, ni de su cession, como es la cession de el derecho al libro; pero si se haze à cosa, de cuya venta se debe Alcavala, se deberá igualmente de la cession: *Gutierr. de Gabell. quæst.* 60. & 61. *Parlador. lib.* 1. *Rer. Quotidian. cap.* 3. *S.* 2. à num. 18. y es la razon, porque la accion se comprehende tal, qual es la cosa à que compete, y recibe en si su naturaleza, y qualidad; *ex leg. Si ad resolvendam. Cod. de Prædiis minorum.* *Delbene, de Immunitat. Ecclesiæ, part.* 2. *cap.* 17. *dubit.* 2. *sect.* 1. num. 3. que es la misma que pone nuestro Author, y los demás que le siguen.

45 Al num. 46. que de la venta de la herencia se debe Alcavala, y de la venta de la caza, y pesca, que el Pescador haze de lo que pescare, ò cazare: Vid. citat. D. Olea, dict. tit. 7. quest. 5. num. 13. suponiendo, que de la cession, ò venta de la herencia, se debe Alcavala, y haziendose cargo de la distincion de Gutierr. de Gabell. quest. 61. num. 5. versic. *Idem probandum*, & num. 6. en que expresa, que no se ha de pagar de las cosas, y bienes de la herencia privilegiada, è immunes de Alcavalas, y assi se ha de disminuir la Alcavala prorrata de el precio en que se vendió la herencia; es de sentir que se debe pagar de todo el precio en que se vendió, fundandolo en que vendida, ò cedida la herencia, se debe entender vendido todo lo que universalmente comprehende, y no cada cosa por sí: Ex Parlador. *Rer. Quotidian. dict. cap. 3. §. 2. num. 23. cap. Ex litteris, de Jure Patronat.* porque la herencia, generalmente hablando, difiere en mucho de las demás cosas que la comprehenden, y sigue proponiendo muchas razones de congruencia, fundadas en las Leyes 3. ff. de Bonor. Possess. leg. *Nihil aliud* 24. ff. de Verbor. Significat. leg. in Fideicommisso 28. versic. *Quoties*. ff. *Ad Senat. consult. trebell.* pero al num. 15. dice, que no se pagará Alcavala de las cosas privilegiadas que se contienen en la herencia, si en la venta de esta hay separacion formal de los bienes, que se comprehenden baxo de aquella universalidad, porque en este caso se comprehende cada cosa por sí vendida: *Hermosill. in leg. 11. glos. 6. in fin. tit. 5. part. 5.* con authoridad de Lassarte, asegura, que se debe; pero no se deberá si el Pescador no cogiere cosa alguna en la red: *Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. ubi sup. §. 6. n. 11. Ciriaco. contrav. 222.*

46 Al num. 47. resuelve, que quando al vendedor se le apremia por el Juez à que venda por utilidad, ò necesidad de la Republica, en lo que puede ser, no se debe Alcavala de la venta de ella: Vid. *Hermosill. in leg.*

3. glos. 6. tit. 5. part. 5. per tot. refiere dos opiniones, la negativa seguida por Montalvo, Matienzo, Avendaño, Parladorio, y Villadiego; y por la afirmativa cita à Lassarte, de Gabell. cap. 19. num. 100. à quien sigue Gutierr. de Gabell. lib. 8. cap. 22. lo qual entienden estos Authores en el caso que el apremio, y necesidad haga que no sea verdadera venta, sino aprehension de la cosa vendida, sin noticia de el señor, y que despues se le pague en dinero el daño que causò; *ex leg. 2. tit. 1. part. 2.* y tambien dicen, que quando se obliga à alguno à que por justo precio venda, se le debe resarcir el detrimento de la Alcavala que se debia pagar de aquel justo precio, de modo, que este, y la alhaja vendida, queden libres de las imposiciones, y gabelas; lo qual limitan à los precios de aquellas cosas que està tassado por Ley, como el trigo, y otros fructos, en que no es lícito recibir por su venta mas que la tassa; pero todos convienen en la proposicion de el Author, que al señor de la cosa vendida por apremio, se le debe entregar el justo precio de ella, sin gravamen de tributos, aunque se le deberá pagar por la persona que pide esta venta coacta; esto es, obligandole à pagar el justo precio, y la Alcavala, à que està obligado el vendedor por el contracto, y las demás costas, de modo, que el señor de la cosa, sin lession, ni daño, quede con el justo precio, *ex Lara, de Anniversar. lib. 1. cap. 20. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 27. & 47.*

Y que lo mismo se entiende quando por execucion se entregan los bienes por el Juez al acreedor, en pago de su deuda; però si se venden en Almoneda, se debe Alcavala: Vid. *Fontanell. deciss. 277. & seqq.* en donde latamente explica esta materia, y testifica de practica de Cathaluña, en punto de las ventas judiciales, asegurando que se debe de ellas la Alcavala: *Hermosill. in leg. 52. glos. 7. tit. 5. part. 5. num. 53.* asegura, que de la adjudicacion que se haze al acreedor, ò de la dacion insolutum, no se debe

Alcavala; ex Bertach. de Gabell. 3. memb. 8. partis princip. quæst. 4. num. 10. Gutierr. de Gabell. quæst. 23. num. 9. à excepcion de quando de orden de el Juez se venden los bienes en publica almoneda, ò quando en ella se dàn al acreedor en pago hasta en la concurrente cantidad, que entonces se debe, porque se contrahe verdadera venta, y queda el deudor obligado à la eviccion; cuya Alcavala se ha de pagar despues que se toma la possession de los bienes: Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 566. versic. Illud verò. Girond. de Gabell. 5. part. in Princip. sub num. 49. cum seqq. Pat. Sanch. lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 26. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 11. num. 12. versic. Hactenus, haze la misma distincion, diciendo, que quando el acreedor, en defecto de el pago, recibe los bienes executados, tassados en adjudicacion, no se debe Alcavala, porque no es venta; pero quando los bienes se venden en almoneda, y se dàn, ò à un tercero, ò al acreedor que ofrece mas, se debe Alcavala; aunque no se debe de los bienes que voluntariamente dà el deudor al acreedor, en pago de la deuda, segun el mismo señor Salgado, los Authores arriba citados, à que se añaden: Vela, dissert. 36. num. 75. Ciriac. controuv. 69. Pat. Sanch. ubi sup. dubit. 25. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 566.

47 Al num. 48. resuelve, que no se debe Alcavala de la donacion inter vivos, de la remuneratoria, ni de la que se haze de todos los bienes, para que el donatario alimente al donador: Vid. Balmased. de Collect. quæst. 75. num. fin. Gutierr. de Gabell. quæst. 64. per tot. suponiendo, que sin embargo de la opinion contraria de Tiraquelo, y otros, no se debe Alcavala de la donacion; se limita quando esta se haze en fraude de la misma Alcavala; esto es, simulando, ò fingiendo, que es donacion, la que en la realidad es venta, ò menos precio de el que se recibe; ex leg. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Ibi: y si hallaren que algunas personas simula-

damente hazen que los contractos de ventas suenen donaciones, ò otros contractos de que no se debe Alcavala, ò ponen menos precio de aquello que reciben, ò hazen otros fraudes para encubrir la Alcavala, los deshagan, y hagan acudir al recaudador, con todo lo que montare el Alcavala, avido respecto al verdadero precio que intervino, y mas al quatro tanto de la Alcavala; & ibi Azeved. in citat. leg. 2. ubi sup. Pat. Sanch. Consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 34. per tot. Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 2. num. fin. y aunque parece que Castell. in leg. 69. Taur. num. 8. sigue la opinion contraria à la de el Author, en punto de las donaciones que se hazen, con la carga de dàr alimentos al donante, porque la contempla venta: lo cierto es, que se ha de entender, y lo entiende con la limitacion de Gutierrez, sobre el fraude de la Alcavala; y de este principio ha de nacer el contemplar este contrato donacion, ò venta, y por consiguiente, si hay, ò no fraude.

48 Al num. 49. que no se debe Alcavala de las fianzas que se hazen, aunque se dà precio por hazerlas; ni de el Pan que venden las alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se deben de el que vendieren à forasteros: Vid. Gutierr. de Gabell. quæst. 33. à num. 1. en donde refiriendo la opinion de Parladorio, en que se funda la de nuestro Author, dice, que mas la prueba por el uso, que por el derecho, y sigue fundando que no hay ley, ni privilegio para ello, y que la opinion de Parladorio no puede ser solida, ni general para todas partes; y continua, probando la suya con bastantes razones, y es corriente, haziendo distincion de positos, y alhondigas, porque de el trigo que entra en aquellos; y se dà à los vecinos para sus usos, con obligacion de bolverlo, no se debe la Alcavala; pero el que entra en estas para venderse al Pueblo, sin duda oy en la practica se paga la Alcavala, ò por encabezamiento, ò por administracion; y contra esto no se admite opinion alguna: Y que no se de-

be de la estimacion de la cosa que se dà estimada para que se venda, aunque si de la venta que de ella se haze: Vid. D. Olea, de *Cession. Jur. tit. 9. quæst. 5. num. 29.* haziendo distincion de cosa estimada, ò inestimada, como en la transaccion de un pleyto, à que se dà precio fixo, ò por contracto innominado, que es quasi la misma especie de el Author, para el caso de estimacion. Ciriac. *controv. 524. Pat. Sanch. lib. 2. Consil. cap. 4. dubit. 17. & seqq.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 45.* Noguerol. *allegat. 37. num. 5.* Fragos. de *Reipub. part. 1. lib. 7. disput. 8. §. 3. num. 42. tom. 1.*

49 Al num. 50. resuelve, que no se debe Alcavala de la transaccion de el pleyto, aunque se ceda el derecho de la cosa litigiosa, sino es que el recaudador pruebe verdaderamente aver tal derecho; ni se debe de el compromisso: Vid. DD. *sup. proxim. citat. & signant.* D. Olea, en donde explica muy bien esta proposicion, con sus distinciones de contracto nominado, ò innominado; & *tit. 6. quæst. 7. num. 21.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 60. num. 9.* dice, que de la cession hecha en esta forma, es cierto que no se debe: Bertazol. de *Clausul. clausul. 30. glos. 12. n. 4.* Valeron, de *Transact. tit. 5. quæst. 5. num. 40.* en donde proponiendò la question, dice, que no se debe, si la transaccion se haze sobre el pleyto, ò instancia, como si se dimitiere la cosa litigiosa, ò se entrega con semejanza de venta, pero si se vende este derecho, y interviene dinero, la debe pagar el que la contrahe. Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 2. num. 53.* Gutier. de *Gabell. quæst. 33. per tot.* haziendo la misma distincion. Citat. Noguerol. *dict. allegat. 37. num. 5.* Y que no se debe de el seguro del riesgo de las cosas de otro, y de el precio que se dà por ello, por ser contracto innominado: Vid. Ciriac. *controv. 286.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 34.* Pat. Sanch. *consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 18.* Y lo mismo sucede en el Laudemio, porque aunque se debe de la transaccion

que transfriere dominio, no se debe por la que solo se haze dñmission, y se renuncia la instancia del pleyto; ex citat. Noguerol. *ubi sup.* Barbos. in *Collect. cap. Potuit de Locat. Amat. variar. resolut. part. 2. resolut. 67. n. 20.* Farinac. *decis. 765. num. 1.* Cancr. *variar. 1. part. cap. 11. num. 74.* Thesaur. *quæst. Forens. lib. 3. quæst. 32.* Costa de *Ration. ratæ quæst. 112. n. 12.*

50 Al num. 51. que quando se hazen por algunas personas contractos simulados, en fraude de la Alcavala, nominando aquellos porque no se debe, y ocultando, los que en la realidad la deben, poniendo por ello menor precio de el que reciben, ò haziendo otros fraudes, se ha de pagar enteramente con la pena: Vid. *notat. sup. num. 47.* Lassart. de *Decim. cap. 2. num. 32.* en donde haze varias distinciones de fraudes para la inteligencia de esta proposicion. Et *cap. 17. num. 53.* habla de la Donacion remuneratoria, y refiere un caso decidido. Et in *Addit. cap. 21. num. 34.* trata de el fraude que interviene, quando en los contractos se pone menos precio de el que en la realidad es el cierto. Gutierr. de *Gabell. quæst. 66. num. 11.* de el fraude entre el acreedor, y el deudor, *quæst. 64. per tot. quæst. 69. num. 3.* dice, que el fraude, ò simulacion, se debe probar, de modo, que sea bastante en derecho, para que se execute la disposicion de la Ley 11. citada por el Author, en la exaccion de la Alcavala, pues de otro modo no se puede executar: Girond. de *Gabell. part. 9. in princip. num. 20.*

51 Al num. 52. que de las permutaciones que se hizieren de unas cosas por otras, no se debe Alcavala, pero se debe de el valor de las cosas, que se permutan por ambas partes: Lassart. de *Decim. vendit. cap. 17. per tot.* explica la razon porque se debe Alcavala de las permutaciones, y los contractos que se comprehenden en este, y el modo con que se prueba la permutacion, y el consentimiento de las partes para el. Gutier. de *Gabell. quæst. 27. per tot.* trae la practica de

pagar Alcavala del contracto de permutacion, *et* *quæst.* 28. *per tot.* disputa el tiempo desde que se empieza à deber, y causar la Alcavala en la permutacion, y al num. 9. dice, que se debe antes de la mutua entrega de las cosas permutadas, segun la opinion de algunos que funda con varias razones; refiere tambien la contraria, esto es, que no se debe de este contracto antes de la entrega; que siguen Parlador. *lib.* 1. *Rer. quotidian.* cap. 3. §. 3. num. 35. Girond. *ubi sup.* 5. part. num. 12. Y Lassart. *de Decim.* cap. 17. num. 28. sigue la opinion media, diciendo, ò la permutacion tuvo principio por la cosa, ò por la convention de permutar, si lo primero, segun lo explica, no puede deberse la Alcavala, como de contracto imperfecto; si lo segundo, se debe inmediatamente la Alcavala, porque no se admite penitencia en los contrayentes, fundando uno, y otro extremo en varias razones; pero Gutierrez en esta variedad de opiniones al num. 13. sigue la primera parte de la de Lassarte, fundandolo en varias razones, y en la segunda, sigue la contraria à el, porque de la promessa sola, no se debe Alcavala, pues la ley manda que se pague de la permutacion, pero no de la promessa de permutar: Pat. Molin. *de Justit. et jur. tract.* 2. *disput.* 336. *et* 337. Y que de el derecho de la sepultura, no se debe pagar Alcavala, aunque se permute, por ser cosa Sacra, y Religiosa: Vid. Lara *de Anniversar.* lib. 1. cap. 20. num. 51. Pat. Sanch. *consil.* lib. 2. cap. 4. *dubit.* 32.

52 Al n. 53. que no se debe Alcavala de la venta cuyo importe se paga en especie, y no en dinero por no ser trueque, sino arrendamiento: Vid. Pat. Molina, Gutierrez, Parlador. *in locis ubi sup. citat.* en donde enseñan, que siempre que se verifique arrendamiento, no se puede pedir la Alcavala.

53 Al num. 54. que aunque se debe la Alcavala de el cambio, porque verdaderamente es venta: Ex Oter. *de Pasquis*, cap. 36. num. 1. *et* 9. Balmased. *de Collect.* *quæst.* 119. num. 6.

Carrasc. *ad Recopilat.* cap. 11. num. 202. Lassart. *in Prælud. et omnes Doct. sup. proxim. citat. tractant. hanc mater.* no se debe de la cantidad que montare el dinero que en el interviene por ser moneda amonedada, ex Girond. *de Gabell.* part. 7. §. 2. num. 10. Avendañ. *de Censib.* cap. 93. num. 6. Lassart. *ubi sup.* cap. 20. num. 31. entiende esto, de toda especie de moneda, aunque se venda, cambiè, ò permute, y asegura, que aunque la moneda no sea expendible, siendo de plata, ò oro, no se debe pagar, porque la ley es general. Avilès *in cap.* 34. *Praetor.* Gutierrez. *de Gabell.* *quæst.* 78. à num. 1.

54 Al num. 55. que para cobrar la Alcavala de las cosas de que se debe, se han de apreciar por lo que valen, por el Juez, ò otro à quien lo cometiè; y se ha de hazer justamente la tassacion, y aviendo agravio se puede apelar de ella, ò pedir reduccion à alvedrio de buen varon: Vid. Parlador. *lib.* 1. *Rer. quotidianar.* cap. 3. §. 3. num. 8. Pat. Molin. *de Justit. et jur. tract.* 2. *disput.* 336. *et* 337. Lassart. *de Decim.* cap. 17. Gutierrez. *de Gabell.* *quæst.* 27. *et* 28. y los demás que tratan de la materia dicen, que siempre se ha de regular el precio justo para pedir la Alcavala.

55 Al num. 56. resuelve, que la Alcavala, no solo se debe de la primera venta, y permutacion que se hiziere, sino tambien de las demás que se continuaren: Vid. *DD. sup. proxim. citat.* Carrasc. *ad leg. Reg.* cap. 11. n. 202. Balmased. *de Collect.* *quæst.* 119. à num. 6. Otero *de Pasquis*, cap. 36. num. 1. Gratian. *tom.* 2. *discept.* 343. num. 2. Y que de la promessa de vender, ò cambiar, no se debe Alcavala, y que la que se causa de la venta, se debe pagar al Recaudador de el tiempo en que se contrahe: Vid. Parlador. *lib.* 1. *Rer. quotidian.* cap. 3. §. 3. num. 25. *et* *seqq.* Hermosill. *in leg.* 9. glos. 4. tit. 5. part. 5. num. 4. refiere dos contrarias opiniones, pero sigue la de nuestro Author, porque es conforme à la substancia del contracto, que

es el precio, sin el qual no puede celebrarse, que es lo que en realidad causa este derecho: Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 8. num. 1.* haciendo la distincion, de promessa de vender, y de la verdadera, y real venta; y suponiendo, que de la promessa no se debe Alcavala, resuelve, que celebrada la venta, se ha de pagar al. Recaudador del tiempo de su perfeccion: Addent. ad D. Molin. lib. 1. cap. 11. num. 19.

56 Al num. 57. que vendiendose segunda vez una cosa, se debe igualmente la Alcavala, quando la venta ultima es de por sí, sin proceder de la primera, por ser distinto: pero si procede de ella, ò es su execucion, ò exercicio, no se debe: Vid. P. Sanch. Consil. Moral. cap. 4. dubit. 17. & seqq. Ciriac. controuv. 524. Girond. & Lassart. de Gabell. ubi supr. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 5. num. 20. enseña, que si la cession se haze en execucion del primer contracto, como si el Procurador que en virtud de poder comprò, le cede al Señor el derecho, y accion de lo comprado, no se debe Alcavala de esta cession; ex Bertazol. de Clausul. clausul. 30. glos. 12. Gutierr. de Gabell. quæst. 60. num. 9. pone la misma Doctrina, que el Author: Parlador. ubi supr. §. 2. num. 27. Lassart. de Decim. cap. 13. num. 6. Girond. de Gabell. 9. part. in princip. num. 16. de modo, que todas las veces que conste, que la cession se hizo por el mismo precio en execucion del poder, y contracto, no se puede pedir la Alcavala, y en otros casos que explica el Señor Olea ubi proxim. à num. 21. ex Noguerol. Allegat. 11. num. 88. & allegat. 20. à num. 84. usq. ad 100. D. Salgad. de Retent. Bullar. 1. part. cap. 10. §. Unic. num. 46.

57 Al num. 58. que si uno compra una cosa, y despues declara, que la comprò para otro, y de su dinero, y se la cede, y traspasa, por el mismo precio, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni de precedente poder, no se debe Alcavala de esta cession, por no ser venta, sino exer-

cicio de la primera, excepto si consta, que en ello hubo fraude: Vid. Anton. Gom. in leg. 70. Taur. num. 30. & lib. 2. *Variar. cap. 2. num. 31.* tratando de estas cessiones, y traspassos, y explica en què consiste la substancia de estos contractos: Surd. decis. 321. Parlador. lib. 1. Rer. quotid. cap. 3. §. 4. Fontanell. decis. 277. testifica de practica de Cathaluña, y dice se debe observar esta Doctrina: Et decis. 4. & seqq. Vela dissert. 32. D. Olea ubi supr. dict. quæst. 5. num. 22. cum plurib. Hermosill. in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 10. Noguerol. allegat. 10. num. 84. Balsamed. de Collect. quæst. 84. à num. 15. lo refiere con el motivo de tratar de las ventas que se hacen con el pacto de retrovendendo, y que de estas luego que se perfeccionan, no se debe Alcavala: Matienz. in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 3. num. 14. Girond. de Gabell. 5. part. in princip. numer. 30. Rodrig. de Annuis Redditib. lib. 2. quæst. 22. num. 20. Barbos. in leg. 2. Cod. de Pac. inter Emptor. & venditor. num. 46. in fin. Y que lo mismo se ha de entender, quando él, en quien se remata la cosa por execucion en almoneda, la cede, y traspasa de este modo en el acreedor: Vid. D. Olea de Cession. jur. ubi supr. num. 23. enseña con Gutier. y Lassarte, que de esta cession, no se debe Alcavala, si la cession se hace incontinenti, y aunque la postura no se huviesse hecho con la calidad de la cession, ò traspasso, ex Carrasc. ad leg. Reg. cap. 11. ad leg. 41. tit. 4. lib. 3. Recop. 1. part. à num. 87. & 91. in fin. Posthio de Subhastat. inspect. 44. à num. 84. & inspect. 48. num. 4. pero aconseja el Señor Olea, que para evitar toda duda, se haga siempre la postura, con el beneficio de la cession: Lassart. de Gabell. cap. 13. numer. 19. Balmased. de Gabell. quæst. 84. à num. 15. Y en quanto à que lo mismo sucede, con el traspasso, ò cession de las rentas: Vid. citat. D. Olea ubi proxim. numer. 24. se remite à lo que en este assumpto escribió Gutierrez.

58 Al num. 59. que si el deudor, dentro de el termino que puede sacar la cosa por el tanto, aviendose vendido en almoneda, la sacare, ni se debe Alcavala de la venta, ni de el acto de retraherla; y si se huviere pagado, se puede recuperar: Facit Anton. Gom. *in leg. 72. Taur. num. 30.* en donde con el motivo de tratar de el retracto por derecho de sangre, dice, que se debe Alcavala de este retracto; pero hay grande diferencia de el, à el que propone el Author: Pat. Sanch. *lib. 2. Consil. cap. 4. dubit. 28.*

59 Al num. 60. que aunque se debe Alcavala de la venta de la cosa, à que compete retracto de sangre, no se debe de el retracto que se haze por otra causa, por ser solo dàr diversa persona en lugar de el primero comprador, inducida por Ley: Vid. Gutierrez. *de Gabell. quæst. 11. num. 2. & 3.* asegura, que de la venta de la cosa Patrimonial, ò de Abolengo, aunque se debe Alcavala, y la ha de pagar el comprador, si despues la retrahe el pariente, no se debe de el retracto; pero será de su obligacion dàr al primero comprador la Alcavala que el pagò de su venta, porque una vez que se perfeccionò el contracto, adquirio el Fisco derecho; y por esto ha de reintegrar al que primero comprò de todos los gastos, y gabelas que causò; Ex Tiraquel. *de Retract. Linag. §. 29. glos. 1. num. 1. & 2. & de Retract. Conventional. §. 6. glos. 2. num. 20.* Anton. Gom. *in citat. leg. 72. Taur. num. 30.* en donde explica muy bien esta materia, haziendo varias distinciones: Pat. Molin. *de Justit. & Jur. disput. 371.* pero esto en opinion de el mismo Gutierrez, no procede, quando la persona que debia pagar la Alcavala, era privilegiada, para no pagar este derecho, porque entonces no será de obligacion de el que retrahe contribuirle; *ex leg. 70. Taur.* y sigue poniendo diversos casos tocantes à esta materia, que no transcribimos por no dilatar: Acosta, *de Privileg. Creditor. regul. 1. ampliati. 2. num. 10.* todos van conformes con la distincion de

Gutierrez, y de nuestro Author: Y que lo mismo sucede quando el comprador antes de ser passado el termino de el retracto, cede la venta, à favor de el pariente, por el mismo precio, y condiciones; pero si se haze despues de passado el tiempo prevenido por la Ley, se debe otra Alcavala: Vid. Omn. DD. *sup. proxim. citat. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 5. num. 19.* con el motivo de tratar de la cession de el derecho de el retracto, dice, que de esta no se debe Alcavala, porque realmente por el retracto no se debe.

60 Al num. 61. resuelve, que si entre la primera venta, y el retracto de ella, se hizieren otras ventas, de cada una de ellas, se debe nueva Alcavala; y lo mismo procede en las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ò de la Ley commissoria, ò de Adicionis in diem: Vid. Anton. Gom. *in leg. 70. Taur. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* suponiendo, que si el contracto se celebra, y despues se resuelve por el mutuo consentimiento de las partes, no se debe Alcavala, quando la resolucion se haze passado algun tiempo; enseña, que de el contracto de venta, con pacto de retrovender, se debe, aunque despues se rescinda en virtud de el pacto; y lo mismo dice de los otros casos que pone el Author, fundandolo en varias razones que propone en favor de el derecho que adquirio el Fisco, luego que se celebrò el contracto, y quedó perfecto: Surd. *deciss. 305.* Parlador. *Rer. Quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 4.* Fontanell. *deciss. 277.* Vela, *dissert. 32.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 5. num. 18.* explica esta materia, y dice, que el que vende su derecho à otro, con pacto de retrovendendo, y con efecto recibe el precio, debe tres Alcavalas, una de la primera venta hecha con este pacto, otra de la cession de el derecho con el retracto convencional, otra de la redempcion, ò retrovendicion que se haze al cessionario; ex Barbos. *in leg. 2. Cod. de Pact.*

inter emptor. & vendit. num. 46. ad fin. y passa à disputar, quien debe pagar estas Alcavalas; pero al num. 19. dice, que de este contracto solo se deben dos Alcavalas, una por la primera venta, y otra por la cession, y pacto, que ha de pagar el vendedor una, y otra: Balmased. *de Collect. quæst. 84. á num. 15.* haze distincion de varios casos, y assegura, que quando passò algun tiempo de un contracto à otro, se debe la Alcavala; mas no se debe quando incontinenti se celebrò el segundo, porque se tiene por un contracto; ex Mantic. *de Tacit. & Ambig. lib. 2. tit. 3. num. fin.* Mieres, *de Majoratib. 1. part. quæst. 11. num. 30.*

61 Al num. 62. resuelve, que si despues de perfecto el contracto, se dissolviere por las partes incontinenti, no se debe Alcavala de el contracto, ni distracto: Y lo mismo si se distrahe passado algun tiempo, siendo por pacto puesto en la venta, si es tal, que resuelve el contracto; pero si se resuelve por accion, se debe de el contracto, y no de el distracto, no resolviendose por pacto puesto, sino por nueva convencion, sino es que por ella se haga nuevo contracto; y explica como se haze este: Vid. Anton. Gom. *in leg. 70. Taur. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* explica con alguna extension esta proposicion, fundado en varios textos de el Derecho Civil: Surd. *deciss. 305. Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 2. num. 40. & §. 4.* Hermosill. *in leg. 4. glos. 12. num. 81. tit. 5. part. 5. Ciriac. controuv. 279. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 14. num. 36. & in Labyrinth. part. 2. cap. 2. num. 110.* Giurb. *de Feud. §. 1. glos. 15. á num. 26.* despues de disputar muy bien esta proposicion, dice al num. 32. que luego que con solo el consentimiento se celebrò el contracto por las partes, adquiriò el Fisco, ò el dueño, ò recaudador de las Alcavalas, un derecho revocable; porque si reintegra por el mutuo consentimiento, se separan los contrayentes de el contracto, no se debe Alcavala, ni de el contracto,

ni de el distracto, con la distincion que pone el Author de que se haga incontinenti, y no passado algun tiempo; *ex leg. Continuus, in princip. ff. de Verbor. obligation. leg. Duos reos, §. fin. ff. de Duob. reis* Didac. Perez, *in leg. 2. tit. 7. lib. 5. Ordinament. Guttierr. de Gabell. quæst. 10. per tot.* Mieres, *de Majorat. 1. part. quæst. 24. num. 80.* Garcia, *de Expensis, cap. 18. num. 47.* Balmased. *ubi sup. dict. quæst. 84.* que parece se inclina, à que se debe una Alcavala; pero los que cita son de opinion que no se debe alguna, pues Hermosill. *ubi sup. in leg. 61.* dice, que si passado algun intervalo de tiempo se separan las partes de el contracto, solo se debe una Alcavala: D. Larrea, *deciss. 79. ex num. 2.* Pat. Thom. Sanch. *Consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 39.* Vela, *dissert. 37. ex num. 33.* pero segun Gom. *ubi sup. num. 7.* dice, que si con efecto se huviere perfeccionado el contracto por una, y otra parte, y despues por consentimiento se restituye la alhaja, y precio, no se dissuelve la primera venta, que se contrahe otra nueva, y se deben dos Alcavalas; y con esta proposicion vâ Gutierrez, *ubi sup.* que son los terminos en que hablan los Authores que cita Balmaseda. Y que no se debe la Alcavala, dissolviendose la venta condicional antes de cumplirse la condicion, aunque haya avido tradicion: Vid. Anton. Gom. *cit. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31. in fin. ex leg. 1. ff. de Leg. Commissor. & leg. 2. ff. de In diem adjection.*

62 Al num. 63. que quando desde el principio se hizo la venta de la alhaja con pacto de la Ley commissoria, ò de accion in diem, si se hallare quien de mas precio por ella, no se debe Alcavala alguna de la venta, y resolucion de ella; y lo mismo es quando sucede esto por pacto de retrovendiendo, si se haze por palabras directas; pero haziendose sin ellas, aunque se debe Alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por resolverse por accion: Vid. Anton. Gom. *ubi sup. proxim.* en donde explica bien estas

estas notables diferencias: Ciriaco. *contr. 279. in fin.* Vela, *dissert. 32. n. 76. & 91.* Hermosill. *in leg. 40. glos. 10. num. 25. tit. 5. part. 5.* explica latamente, que pactos son estos, y como se ponen en los contractos, el modo de cumplirlos, y que efectos causan, y como se distinguen en las voces con que se contrahen; & *in leg. 42. glos. 9. num. 21.* explica, como, y quantas Alcavalas se deben de estas especies de ventas; y dice, que se debe de la venta con pacto de retrovendiendo, aunque al principio se huviese puesto con palabras obliquas, y no directas; ex Gutierr. *dict. quaest. 10. num. 28.* quando el pacto se puso incontinenti; pues no siendo assi, se debe otra Alcavala de la retrovendicion, porque es nueva venta, y se entiende incontinenti, quando se pone en el intervalo de un dia, y una noche: Morla, *in Empor. Jur. 1. part. de Contrah. Empt. quaest. 14. num. 12.* Girond. *de Gabell. 5. part. in princip. num. 30.* con otros muchos que cita Hermosill. *ubi proxim.* & Surd. *deciss. 371.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 7. quaest. 5. num. 18.* hablando, assimismo, de el pacto de retrovendiendo: Balmased. *ubi sup. dict. quaest. 84.*

63 Al num. 64. que no se debe Alcavala de la redempcion de el censo redimible, pero se debe de la que se hiziere de el censo perpetuo: Vid. Rodrig. *de Ann. Reddib. lib. 2. quaest. 4. num. 9.* testifica de practica en el Real Consejo, en donde se determinò assi: *Et quaest. 22. num. 32.* dice, que aunque no se debe de el censo reservativo, se debe de la redempcion de la pension reservada, porque si el deudor redime aquella cantidad, se purifica la venta condicional, por el pacto de redimir, & *num. 29.* afirma, que solo se debe la Alcavala de la redempcion de la pension, pero no de el contracto: Ex Pat. Sot. *de Justit. & jur. lib. 6. quaest. 5. art. 1. in princip.* Avendañ. *respons. 29.* Lassart. *de Decim. vendit. cap. 10. num. 48.* facit D. Olea *de Cession. tit. 7. quaest. 5. n. 10.* Cencius *de Censib. quaest. 30. num.*

19. todos van conformes con esta distincion de el censo reservativo al redimible; y esta Alcavala se ha de pagar al Alcavalero de el tiempo de la redempcion, y no al de el tiempo de la dacion: Ex Avendañ. *ubi proxim. Respons. 24. num. 1.* Felician. *de Censib. tom. 2. lib. 2. cap. fin.* Parlador. *Re quotidian. lib. 1. cap. 5. S. fin. num. 30.* Mieres *de Majoratib. 2. part. quaest. 49. num. 43. & quaest. 58. num. 263.* traen latamente esta materia, lo qual se entiende todas las vezes que en el instrumento no suene venta, sino imposicion, porque si consta de lo primero, se debe pagar desde luego la Alcavala, segun haziendo esta distincion, lo resuelven: D. Covarr. *lib. 3. variar. cap. 11. n. 6. versic. Quinta ratio.* Lassart. & Rodrig. *ubi sup. proxim.*

64 Al num. 65. que quando la venta se anula por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe Alcavala de la resolucion, ni se puede pedir la pagada de la venta: Vid. Hermosill. *in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 11. n. 133.* dice, que al comprador que redhibe, no solo se le ha de restituir el precio que diò al vendedor, si tambien lo que pagò por razon de la Alcavala; ex leg. *debet. leg. Cum autem, S. Julianus, & S. Cum redhiberetur. & in leg. Facta 60. ff. de Aedit. Edict.* Garcia *de Expensis. Cap. 18. num. 53. & 54.* Y que lo mismo se ha de decir resolviendose la venta por engaño en mas de la mitad de el justo precio: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* con Girond. *de Gabell. 6. part. S. Unic. n. 22.* Pat. Molin. *de Justit. & Jur. disput. 349. versic. Dubium est.* Gutierr. *de Gabell. quaest. 12.* Garcia *de Expensis ubi proxim. num. 48. versic. In hoc.* Pat. Sanch. *lib. 2. consil. cap. 4. dubit. 39. & seqq.* pero siempre que interviene la rescission, puede repetir el comprador, de el vendedor, y este de aquel, segun el que rescinde, todo lo que por el otro se pagò: Ex Tiraquel. *de Retract. Lignar. S. 26. glos. 4. à n. 1. & 20.* Pinell. *de Rescindend. vendit. 2. part. cap. 3. num. 37. & 38.* Y que sucede lo mismo quando se resuel-

ve la venta por restitucion de el menor : *Faciunt Hermosill. in leg. 57. glos. 3. tit. 5. part. 5. Fontanell. decis. 277. & 278. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 11. n. 12. versic. Hactenus.* ò quando se resuelve por sentencia de Juez superior, revocando la sentencia de remate; ò por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor, ò miedo: *Ex Hermosill. in dict. leg. 3. glos. 6. num. 2. tit. 5. part. 5. explica las opiniones que hay por una, y otra parte, y resuelve por la de el Author en el caso que propone de el dolo, fuerza, ò miedo; ex Avendañ. Respons. 13. num. 7. Montalv. in leg. 8. tit. 31. part. 7. glos. 2. Matienz. in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 17. & 18. Surd. decis. 305. à num. 28. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 20. Narbon. in leg. 29. glos. 3. num. 17. tit. 7. lib. 1. Recop. Ciriac. contrav. 279. D. Salgad. in 2. part. Labyrinth. cap. 26. à num. 7. tratando de la venta judicial: Tondut. lib. 2. quæst. 37. con otros muchos que citan los referidos, de modo, que pagada la Alcavala, no se puede repetir contra el Fisco, pero debe abonarla la persona, à cuyo pedimento se rescinde; y lo mismo sucede quando hubo fraude en la venta: *Ex citat. Hermosill. in dict. leg. 56. glos. 11. num. 133. tit. 5. part. 5. versic. Sed dubium est. Ubi alios citat. Pat. Sanch. consil. Moral. dubit. 39. & seqq.**

65 Al num. 66. resuelve el Author, que no se debe Alcavala de la venta que por derecho es nula, ò por falta de solemnidades, ò persona legitima, ò por fraude, ò por simulacion, ò otras causas que refiere, y lo mismo el trueque, ò cambio nulo: *Vid. Guzmàn de Eviction. quæst. 36. à num. 13. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 34. Pat. Sanch. Consil. dict. cap. 4. dubit. 37. Gutierr. lib. 1. Practicar. quæst. 129. n. 2. supone, que de el contrato nulo no se debe Alcavala, con muchos Autores que cita, excepto si por convenio de las partes, se quiere estàr por la venta, ò se ratifica, porque enton-*

ces se debe de la ratificacion, ò aprobacion, y al Alcavalero de el tiempo de ella; *ex Hermosill. in leg. 9. glos. 4. tit. 5. part. 5. num. 4. dice, que en este caso pertenece la Alcavala al Recaudador segundo; y es la razon, porque falta la substancia de el contrato, antes de la ratificacion, pues al principio, ni lo hubo, ni pudo darse por la resistencia de derecho: Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 8. num. 1. & cap. 11. per tot. explica las calidades que se requieren para que haya verdadero contrato, y dice, que los que en la forma propuesta se contrahen, claudican de nulidad desde su principio: Addent. ad D. Molin. lib. 3. cap. 11. num. 19. y explican el modo de pagar la Alcavala de estos contractos, y à què Recaudador se ha de entregar.*

66 Al num. 67. que si despues de vendida la cosa por venta nula, el comprador, y los que de el compraren, hizieren otras ventas, de cada una de ellas se debe Alcavala, aunque despues se rescinda, ò anule la primera, y haziendose, puede cada comprador cobrar de su vendedor la que pagò, excepto el primero, de modo, que cargue todo el daño, sobre este: *Gutierr. Practic. lib. 1. quæst. 129. n. 2. hablando de la execucion, en prueba de que de la nula, no se debe, ni causa la decima, trae por exemplo que de el contrato nulo, no se debe Alcavala, y si se pagare con error, se puede repetir, ex Roland. à Valle consil. 46. num. 39. lib. 1. Tiraquel. de Retract. Linag. §. 1. glos. 2. n. 7. Guzmàn de Eviction. quæst. 36. à num. 13. Pat. Sanch. consil. lib. 2. cap. 4. dubit. 37. todos vãn conformes con la distincion de el Author, y que de las ventas que se rescindan aunque se haya pagado la Alcavala, puede cada uno de los compradores, repetirla contra sus vendedores hasta llegar al primero, que es quien ha de pagar.*

67 Al num. 68. que si por nulidad de la venta de que no se debe Alcavala, y se puede repetir la pagada, huviere pleyto, la sentencia que en el se diere no perjudica al Fisco, siendo

arbitraria, ò judicial, pronounciada en rebeldia, pero le perjudica, si se dà en contradictorio juicio, y con conocimiento de causa, no aviendo colusion entre las partes: Facit D. Salgad. in *Labyrinth. credit. 2. part. cap. 17. num. 77.* Guzmàn de *Eviction. quaest. 36. à num. 13.* Parlador. *Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 3. num. 34.* hablando de los efectos de el contrato nulo.

68 Al num. 69. resuelve, que siendo el contrato nulo, si el recaudador pidiere la Alcavala, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oïdo el vendedor, alegando nulidad, por el dolo, ò miedo, sino es aviendo yà sentencia de Juez que assi lo declare; y lo mismo se entiende quando se pide la Alcavala yà pagada: Vid. Guzmàn, & D. Salgad. *ubi sup. proxim. & in cap. 2. num. 101.* dice, que interin que no està perfecta la venta, no se debe Alcavala, ni se puede pedir, ex *Castill. in leg. 70. Taur. Gutierr. de Gabell. quaest. 23. num. 13.* Gom. in *dict. leg. 70. num. 30. & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 31.* Hermosill. in *leg. 4. tit. 5. part. 5. glos. 12. num. 81.* tratando de el contrato en que no se debe Alcavala, y de el derecho que el Fisco adquiere à este derecho luego que se celebra el contrato, interin que no se declara la nulidad de el, dice con Gomez, y otros que se ha de pagar, hasta que conste judicialmente de lo contrario: *Giurb. de Feudis, §. 1. glos. 5. à num. 26.* và corriente con estas doctrinas en el supuesto de que de el contrato que se declara nulo, no se debe pagar, y si se ha pagado, con afecto se puede repetir contra el Fisco, ò su recaudador, para que la restituya, por el error que intervino en el contrato declarado yà por el Juez.

69 Al num. 70. que se debe Alcavala de la venta, luego que es hecha validamente, aunque no se aya entregado la cosa, ni precio suyo, excepto si la venta fue condicional; porque entonces no se debe, hasta que se verifique la condicion, y se ha de pa-

gar al Recaudador que lo era al tiempo que se celebrò el contracto: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. credit. 2. part. cap. 26. num. 7.* assegura con autoridad de otros, que del acto de la venta adquiriò el Fisco tal derecho, que es irrevocable, de modo, que aunque los contrayentes se separen del contracto, como no sea incontinenti, han de pagar la Alcavala: ex *Anton. Gom. Variar. ubi proxim. Didac. Perez in leg. 2. tit. 7. lib. 5. Ordinam. pag. 196. versic. Dubium est*, aunque lo contrario siente *Garcia de Expens. & Meliorat. cap. 18. num. 48.* Pat. *Molin. de Justit. & Jur. part. 2. disput. 373.* *Gutierr. de Gabell. quaest. 10. & quaest. 50.* *Hermosill. in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 2.* pone por ampliacion de la regla general, que en quanto al pago de la Alcavala, se entiende perfecta la venta antes de la entrega de la cosa: Ex *cit. Gutierr. quaest. 7. à num. 16.* y assi pueden los Recaudadores cobrarla inmediatamente: Ex *cit. Anton. Gom. dict. lib. 2. cap. 8. num. fin. & ibi Ayllon Avendañ. de Censib. cap. 93. num. 11.* *Felician. de Censib. lib. 2. cap. 6. per tot.* van conformes en la proposicion que sienta el Author.

70 Al num. 71. que la Alcavala de los pastos, y yervas del Maestrazgo de Calatrava se debe el año que los ganados entraren à hervajar, aunque la avenencia de la Alcavala se haga en otro año siguiente, ò al salir de los ganados, aunque se cumpla el año de la entrada de ellos, ò temporada que han de hervajar en el año siguiente, y las igualas, y pagas, se han de hacer à la salida de los ganados: Vid. *Oter. de Pasquis, cap. 36. num. 9.* en donde expressamente trae la misma doctrina, fundado en la citada ley: *Gutierr. de Gabell. quaest. 37. num. 22. citat. leg. 13. tit. 17. lib. 9. Recop.* en que se dispone, que el Arrendador, à quien pertenece la Alcavala de las yervas, las aya de demandar, y demande hasta fin del año de las salidas de los ganados: *Et quaest. 115. num. 4.* *Balmased. de Collect. quaest. 66. num. 13.* y al 14-

remissive trae , à què Alcavalero se deve pagar la Alcavala de esto , si al del tiempo del contracto , ò al del tiempo en que la Alcavala se conviene : Castro *Allegat.* 11. num. 81. Girond. *de Gabell. part.* 4. §. 2. num. 17. D. Larrea *Allegat.* 111. num. 13. se funda como los demás Authores , que traen esta proposicion , en la citada ley 12. sin adelantar cosa alguna , y solo refieren su disposicion.

71 Al num. 72. que la Alcavala se debe de todo el precio , porque se vendió la cosa sin descontar cosa alguna de las costas , que en la venta se huvieren causado , à excepcion de la cantidad del prometido , ni la que importa el censo impuesto sobre la cosa : Vid. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 336. & 337. Parlador. *lib.* 1. *rer. quotidian.* cap. 3. §. 3. num. 8. Lassart. *de Decim. cap.* 17. quienes dicen , que tambien se ha de pagar Alcavala de lo que importa esta , quando se vende la cosa libre de ella , porque es parte del precio : Gutierr. *de Gabell. quæst.* 27. & *aliis in locis ubi sup. & quæst.* 28. tratando de los trueques , y permutaciones , dice , que de estos se ha de pagar la Alcavala , luego que se aya entregado la cosa permutada , y cada parte del precio de la que dà , y no del que la recibe. Y que lo mismo es en el traspasso de la renta que se hace por precio , demás del de ella : Facit D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 7. *quæst.* 5. num. 24. en donde remitiendose à la autoridad de Gutierr. *de Gabell. quæst.* 62. expressa , que el Cessionario del Arrendamiento , no puede motivando esterilidad , ni otros casos fortuitos , por los quales se concede remission , proceder contra el cedente , sino contra el señor , que arrendò ; y descien den à otros casos particulares , en la presente materia.

72 Al num. 73. que de los bienes muebles se ha de pagar la Alcavala , donde se hace la venta entregandose alli lo vendido ; pero si en un lugar se vende la cosa que està en otro , entregandose en el donde estuviere , se ha de pagar alli la Alcavala ; y si huviere

condicion que se entregue en otro lugar diferente de estos dos , se ha de pagar en donde estaba quando se hizo la venta : y sigue poniendo algunas limitaciones à esta doctrina , y fraudes , que se pueden cometer sobre ello : Vid. *Condicion* 51. *de el Encabezamiento general.* Lassart. *de Decim. cap.* 4. *per tot. y al num.* 3. haciendose cargo de la Ley que cita nuestro Author , dice , que no descidió todos los casos , que pueden ocurrir sobre el lugar en que se ha de pagar la Alcavala , y que hay muchos muy contingentes , y que pueden ser dudosos ; y sigue explicando hasta doce , que son : Si la cosa se vende en el mismo lugar en que està , se ha de pagar alli la Alcavala , aunque se haga la entrega en otro distinto ; y assi , si el lugar del contracto es immune , no se debe Alcavala de la venta , aunque se entregue en lugar en que se debe pagar. El segundo es , que si la cosa està en un lugar , y se vende en otro , y la entrega se hace en el de el contracto , en este ultimo se ha de pagar la Alcavala. El tercero es , explicando como se ha de proceder , si el lugar de la entrega , y contraccio , es immune. El quarto es , que quando la cosa no se entrega en el lugar donde estaba , ni en el lugar del contracto , sino en otro distinto , hace subdivision de otros cinco casos que explica con latitud en prueba de su opinion. El quinto , que si la cosa existe en un lugar , y se vende en otro , y ni en uno , ni en otro se entrega por causas que hay para ello , quando llegue el caso , se ha de pagar la Alcavala en el lugar del contracto ; porque este derecho es consiguiente al contracto , y no à la cosa. El sexto , que quando la venta se contrahe por medio de Nuncio , ò Carta , se ha de pagar en donde se celebrò , que es aquel en donde las partes produxeron su consentimiento , por medio del Nuncio , ò Carta. El septimo , que si se vende en nombre de uno en este lugar , y en otro se ratifica , se ha de pagar en el de la ratihabicion. El octavo , que por la entrega real de la cosa vendida , y pa

ra adquisicion de la Alcavala, es bastante el constituto possessorio; pero no lo es quando la entrega es fingida. El nono, es el que pone descuido en la ley 117. del Quaderno de las Alcavalas, que es la 4. tit. 20. lib. 9. *Recop.* Y los 10. 11. y 12. son los que se coligen de las condiciones 48. 49. & 50. de la Concession de Millones, que no se refieren, porque se pueden ver con facilidad; cuyos casos explica difussamente el citado Lassarte, & in *Addit. ad cap. 7. num. 43.* passando à otros casos distintos, *cap. 10. num. 14. & cap. 21. num. 59. & 60.* Girond. de *Gabell. part. 6. à num. 28.* Gutierr. de *Gabell. quaest. 15. in fin.* tratando de la ratihabicion, *quaest. 104. per tot.* pone varias conclusiones, y casos de la citada ley 5. y sus falencias sobre el lugar en donde se debe pagar la Alcavala de la venta, & *quaest. 124. num. 40.* tratando de los fraudes que se cometen en la paga de este derecho. Morla in *Empor. jur. part. 1. tit. de Contrahend. emption. à num. 55.*

Y que lo mismo se entiende celebrandose la venta en la Mar: Vid. citat. Lassart. *ubi sup. in Addit. cap. 4. num. 4.* pues se ha de pagar en el lugar mas proximo de la tierra, y Provincia, à que se atribuye; pero de los paños que se llevaren por la Mar à Sevilla, se ha de pagar en esta la Alcavala, aunque se vendan, ò entreguen en otra parte. Ex Azeved. in *dict. leg. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.* Lassart. *ubi proxim.* Gutierr. de *Gabell. quaest. 104. num. 39.* Girond. de *Gabell. part. 6. num. 37.* Y en quanto à que la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares de ellos, donde lo fueren, aunque en ellos no se aya vendido, ni entregado: Vid. Gutierrez *ubi supr. quaest. 46. num. 19.* Lassart. de *Decim. cap. 15. num. 4. & cap. 4. num. 4.* Girond. *ubi sup. num. 60.* Pat. Molin. de *Just. & Jur. tract. 2. disput. 677. à num. 15.* Y que la Alcavala que se causare de la venta de los bienes raizes, se ha de pagar en el lugar en donde

ellos estuvieren; excepto de las heredades que los vecinos de Sevilla tuvieron en su tierra, y Aljarafe, y Ribera, pues se ha de pagar en Sevilla: Vid. Pat. Molin. *ubi sup. disput. 676. num. 7.* Gutierr. *ubi sup. quaest. 7. & quaest. 110. num. 1.* explicando el lugar en que se ha de pagar la Alcavala de los bienes raizes trae la excepcion de las heredades de vecinos de Sevilla, que están en el Aljarafe: Lassart. *ubi sup. cap. 4. num. 29.* en donde latamente explica este modo de pagar la Alcavala de la venta de bienes raizes, y las dificultades, que sobre ello pueden ocurrir.

73 Al num. 74. resuelve el Author, que la Alcavala de los Censos, y pensiones, se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes de su imposicion, y si están en distintos Lugares, y Territorios, en cada uno se ha de pagar prorrata: Vid. Cencium de *Censib. quaest. 30. num. 19.* Avendañ. de *Censib. cap. 93.* Gutierr. *ubi sup. quaest. 64. & aliis in locis,* explicando, que este derecho es individuo, y por esso se debe pagar en donde están los bienes divididos. Meres de *Majoratib. 1. part. quaest. 58. num. 263.* ex Parlador. *lib. 1. Rep. quotidian. cap. 3. num. 52.* Perez in *Rubric. tit. 3. lib. 8. Ordinam. pag. 37. col. 1.* Avendañ. *Respons. 23. num. 1.* Gregor. Lopez in *leg. 8. tit. 5. part. 5. glos. fin.* Y que de la cession de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el Alcavala de ellas donde estaba el cediente quando la hizo; y siendo la accion Real à la cosa, ò herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella siendo raizes, y si es la cosa mueble, donde se hizo la cession, si existe alli la cosa, ò sino à donde fuere entregada: Vid. D. Olea de *Cession. Jur. tit. 7. quaest. 5. per tot.* disputa, si de estas cessiones se debe pagar Alcavala, y al num. 31. refiere, y sigue la opinion de Lassarte *cap. 4. à num. 36.* con Gutierr. de *Gabell. quaest. 112. per tot.* à quienes siguiò nuestro Author, que tambien cita el Señor Olea, y al P. Molin. de *Justit. & Jur. disput.*

put. 676. à num. 10. aunque difiere de los referidos, en quanto à la cession de la accion Real hecha de la cosa inmueble. Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 22. Girond. de Gabell. part. 6. à num. 28. Morl. in Empor. jur. part. 1. tit. de Contrah. emptio. à num. 55. facit leg. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.

74 Al num. 75. que los contratos de que se debe Alcavala se han de otorgar ante Escrivanos publicos del Numero del Lugar en cuyo termino estuvieren los bienes; y no aviendolo alli, en el Lugar mas cercano, del Partido del Recaudador à quien pertenece; y es de la obligacion del Escrivano darle al Administrador, ò Recaudador testimonio de los contratos que ante el se celebraren siempre que lo pida dentro de dos dias, à lo menos una vez cada mes, baxo de juramento de no aver passado ante el, otros contratos, y no pueden passar ante otros Escrivanos: Vid. Gutierr. de Gabell. quaest. 54. num. 5. tratando de la Alcavala que se causa de la constitucion del Censo, refiere la disposicion de la misma ley, y dice, que debe dar el Escrivano testimonio de todas las enagenaciones, aunque no de todas se deba este derecho, baxo de las penas que en la Ley se expressan, & quaest. 119. num. 3. explicando el tiempo en que el Recaudador puede pedir la Alcavala de la venta de los bienes raizes, & num. 8. dice, que no por la expression de esta Ley, se puede obligar à las partes à que otorguen Escritura de sus contratos, por no ser solemnidad substancial de ellos, sino que en caso de otorgarse aya de ser ante Escrivano publico en la forma, y modo, que dispone la Ley; y segun las condiciones del Encabezamiento general, que estan en Cedula de 26. de Noviembre de 1575. que assi lo manda expressamente para evitar toda equivocacion, y fraude. Lassart. de Decim. cap. 3. num. 5. cap. 18. num. 70. en donde trae la necesidad de otorgar la Escritura de Venta ante el Escrivano del Pueblo, en cuyo distrito debe cobrar

la Alcavala el Recaudador, en caso de que las partes quieran que se otorgue del contracto, & cap. 6. num. 27. & in Addit. cap. 20. num. 28. hablando de la obligacion, que tienen los Escrivanos de dar los testimonios à los Recaudadores.

75 Al num. 76. resuelve, que la Alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador en qualquiera tiempo: Vid. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. num. 177. dice, que contra los Recaudadores prescribe la Alcavala en el tiempo de un año, y dos meses, siendo de bienes muebles, y siendo raizes, en dos años. Ex leg. 19. & 20. tit. 17. lib. 9. Recop. Balmased. de Collect. quaest. 91. per tot. & num. 6. dice, que quando la Escritura de Venta de bienes inmuebles, se hizo ante Escrivano de otro Lugar, entonces puede pedirse la Alcavala dentro de dos años, y no mas, y el deudor puede repeler al Recaudador, con la excepcion de Prescripcion, lo qual se entiende, quando no hay presuncion de fraude, por el qual no vino à noticia del Recaudador; y si el Recaudador cobrò alguna parte de la Alcavala, no se le puede proponer la prescripcion, aunque se aya cobrado por un tercero Gutierrez de Gabell. quaest. 119. quaest. 122. & quaest. 123. explica esta materia con toda extension. Fragos. de Regimin. Reipublic. lib. 3. disput. 8. à num. 29. Narbon. in Horographia juris. hora. 6. à num. 22. Cancer. lib. 1. Variar. cap. 14. num. 75. & lib. 2. cap. 6. num. 45. D. Valenzuel. consil. 186. num. 40. Fontanel. de Pact. Nuptial. clausul. 4. glos. 18. part. 5. num. 37. Posth. de Manutent. observat. 35. per tot. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 370. num. 25. Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 7. disput. 37. num. 17. Gamma decis. 334. num. 7. Giurb. decis. 13. num. 11. dicen tambien, que quando la Escritura de venta se hizo ante Escrivano de otro Lugar con fraude, no corre el tiempo de la prescripcion, ex Parlador. different. 109. §. 5. num. 4. Busgos de Paz consil. 37. y si esta Ley 19. que cita el Author corri-

rige à la Ley 20. del mismo tit. 17. *lib. 9. Recop.* lo explican Girond. *de Gabell. part. 4. §. 2. num. 17.* Azeved. *in leg. 13. eod. tit.* Lassart. *dict. cap. 18. num. 68.* dicen, que no corrige la una à la otra, y notan las diferencias, è inteligencias que se les debe dar. Y que lo mismo se entiende de las penas puestas contra los que defraudan la Alcavala: Vid. Alfarr. Gutierrez. & Balmased. *ubi sup. proxim.* Girond. *dict. part. 4. §. 2. num. 17.* Lassart. *cap. 18. num. 68.* dice, que esto se ha de entender con la misma distincion, que la proposicion antecedente. Y por lo respectivo à que las penas de los defraudadores son transmissibles à los herederos, en quanto adquieren por ello, aunque no aya pleyto contestado con el difunto, aviendo intervenido de su parte dolo: Vid. Fermosin. *Allegat. Fiscal. part. 2. allegat. 14. & allegat. 15. num. 23.* D. Larrea *allegat. 11. num. 1. & allegat. 12. num. 24.* D. Castill. *de Tertius, cap. 20.*

76 Al num. 77. que si el Mandatario, à quien se diò facultad para contraher, y vender, vendiere sin pagar la Alcavala, ò la defraudare, no incurre en pena de ello el mandante, ni el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro, en que intervino fraude de la Alcavala; Vid. Balmased. *de Collect. quæst. 74. per tot.* tratando del modo de dividir la Alcavala, y demàs tributos entre los compañeros, ò coherederos, que venden la cosa comun, de modo, que ni sienta fraude el Fisco, ni que lo experimenten los compañeros. Felicius *de Societat. cap. 36. num. 35.* hablando en los mismos terminos de compañía.

77 Al num. 78. que si el que defraudò la Alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de probarle, lo confessare por juramento decisorio judicial, solo ha de pagar la sencilla, y no mas; y si sin juramento lo confessare antes de la contestacion del pleyto, ha de pagar la Alcavala, y la mitad mas. Y confessandolo despues

de la contestacion, ha de pagar la Alcavala, y otro tanto mas de lo que montare: Vid. *leg. 2. tit. 8. lib. 9. Recop.* en donde se pone la pena contra los que usurpan por algun medio contra las Rentas Reales, bien sean Arrendadores, ò vendedores: Avendañ. *de Exigend. Mandat. part. 1. cap. 1. num. 31.* encarga à los Corregidores, que en esto tengan gran cuidado. Matienzo *in leg. 9. tit. 17. lib. 5. Recop.* sobre el mismo assumpto. Alfarr. *de Offic. Fiscal. glos. 20. num. 38.* exponiendo los Privilegios del Real Fisco, en la seguridad de sus Derechos contra los Defraudadores: Peregrin. *de Jur. Fisc. lib. 7. tit. 3. num. 17.* expone la practica del Real Consejo de Hacienda, para recuperar las Alcavalas, de las cosas poseidas por terceras personas. Aponte *de Potestate Prorregis, tit. de Regalib. impositionib §. 6. num. 38.* D. Larrea *Allegat. 5. & 6.* D. Solorzano *de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 28. à num. 27.* Cancer. *variar. 3. part. cap. 3.* que aunque estos Authores no hablan en los terminos del nuestro, conducen mucho en la materia de fraudes contra la Real Hacienda.

78 Al num. 79. que el fraude de la Alcavala, y caso para cobrarla, se puede probar por presumpciones, y conjeturas: Vid. Giurb. *de Feudis, §. 2. glos. 3. à num. 111. versic. Ceterum,* dice, que para prueba del fraude son bastantes las conjeturas. Sessè *decis. 78. num. 3.* D. Valenzuel. *consil. 19. num. 22.* Mascard. *de Probation. conclus. 815.* Gutierrez. *de Gabell. quæst. 50. num. 3.* asegura, que el fraude, contra la diminucion del precio en la Alcavala, se ha de probar por conjeturas, sino se puede por otro medio. *Et quæst. 66. num. 11.* pone varios modos de probar el fraude en materia de Alcavalas, y entre ellos, las presumpciones, y conjeturas. *Et quæst. 90. num. 2.* Y que el que promete dar alguna cosa en genero, negando que la vendiò, debe la Alcavala de ello. Ex Gutierrez. *in dict. quæst. 66.* ò si el acreedor haze Donacion, ò remision de casa, ò fundo à favor del deudor,

dor, con circunstancias que verifiquen el fraude, pues se ha de cobrar la Alcavala, porque hay una verdadera venta. Y en quanto à que para cobrar la Alcavala, es bastante que se pruebe el contracto por uno de los contrayentes, ò de el Corredor: Vid. Guttierr. de Gabell. quæst. 104. num. 45. & quæst. 126. num. 5. & seqq. facit. leg. 33. tit. 19. lib. 9. Recop. tratando de la obligacion de el comprador para con el Recaudador.

79 Al num. 80. que si el contracto de que se debe Alcavala, es executivo, lo es tambien la cobranza de ella, y no aviendo esto, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida la verdad, y la sentencia se ha de executar sin embargo de apelacion: Vid. Ripia Practica de Rentas Reales, §. 9. num. 33. & 34. en donde pone la orden como se ha de proceder en la cobranza de las Rentas, el modo de la Almoneda, y venta de bienes, y pago que se ha de hazer de ellos: Guttierr. de Gabell. quæst. 162. num. 4. refiere la Ley Real, y aun dice, que los pedimentos, no han de ir firmados de Abogados, sino en forma de Memorial, y la respuesta ha de ser en la misma forma, aunque al num. 5. dice, que siempre vio lo contrario en la practica, por la multitud de pleytos dilatados sobre Alcavala, observando la orden judicial, como en los demàs, y que esto nace de el tacito consentimiento de las partes, pero si el reo pide, que se observe el orden judicial prescripto en materia de Rentas Reales, se ha de observar, y passa à explicar otras dudas sobre este assunto: Lassart. de Gabell. cap. 18. n. 32. assegura, que este especial orden judicial tuvo origen de un consejo de Baldo, y lo refiere Avendañ. Respons. 1. num. 15. & citat. Guttierr. quæst. 164. num. 5. & quæst. 165. per tot. explicando la orden, y forma de proceder en la execucion en la materia de Alcavalas. D. Castell. de Tertiis cap. 39. num. 3. Balmased. de Collect. quæst. 99. per tot. trata de el modo con que

los Recaudadores han de recaudar sus Derechos, y la orden que en ello se debe observar, que aqui no se repite por no dilatar: Otero de Officialib. 2. part. cap. 14. num. 15. & seqq. advierte lo mismo. Y las leyes del titulo 7. del lib. 9. de la Recopilacion prescriben esta orden, que oy se observa en punto de cobranza de Derechos Reales, siempre que la deuda està justificada, y se pone la demanda, y cita al deudor.

* 80 Aunque de el Agua comun no se debe Alcavala, porque en ella no se dà verdadera venta, Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 3. §. 2. n. 25. Gutier. de Gabell. quæst. 35. num. 32. Lassart. de Decim. vendition. cap. 2. num. 33. pero de el agua compuesta, como lo es la Aloja, se debe, porque interviene verdadera venta, y no solo consta de agua, sino es de Miel, y otras especies, como lo prueba con varios fundamentos el Señor Larrea, Allegat. 55. per tot. pues passò de la naturaleza de agua, à otra tercera especie, y en las cosas mixtas prevalece lo mayor, y mas principal, segun se dispone en el derecho Civil, Lex Queritur 10. ff. de Stat. homin. D. Castell. tom. 5. contrrov. cap. 89. num. 160. D. Larrea decis. 1. num. 9. y tambien se debe la Alcavala de la venta de la nieve, porque aunque sea comun à todos, se recoge en el tiempo oportuno, y se contrahe propriamente venta, ni tiene la misma essencia de el agua, D. Larrea dict. Allegat. 55. num. 15. Parlador. ubi proxim. num. 15. Pat. Sanch. in consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 31. y el Padre Thomàs Sanchez.

* 81 De la convencion celebrada entre las partes en que la una dà à otra una heredad de tierra, baxo de el pacto de que de lo que edificare en ella, le dà parte, no se debe Alcavala por no ser venta, pues en lugar de el precio se recibe parte de la cosa; ni se debe de otro semejante contracto, que entre los Labradores se suele celebrar, dando uno à otro, una heredad para que en ella se plante viña, à medias, ò con igual utilidad, por las razones que

que expone Lassarte de *Decim. vendit. cap. 20. num. 13. & 14.*

* 82 Aunque la Alcavala que no se pide, se debe en el fuero de la conciencia, sin embargo de que haya passado el termino legal, segun lo dice Gutierr. de *Gabell. quæst. 3. num. 26.* y es comun; pero quando no se pide, no se debe, en donde hay costumbre legitimamente prescripta contra las leyes Reales, de que no sea necessario hacer saber la venta, ò permutacion, al Administrador, y que esta Alcavala no se les pague, hasta que se les pida, en cuyo caso no estará obligado à la paga, con tal, que no intervenga fraude, dolo, ò simulacion, haziendo la venta, ò permutacion oculta, Gutierr. *ubi proxim. num. 30.* D. Covarr. in *regul. Peccatum. 2. part. relect. §. 5. in fin. versic. Caterum.* Pat. Soto de *Iustit. & jur. lib. 4. quæst. 6. artic. 4.* no obstante que se ha de advertir que esta costumbre no puede ser universal en estos Reynos, porque repugna à las leyes Reales, que están en practica, pero en donde la huviere, se ha de observar, Gutierr. *dict. quæst. 3. n. 32.* Lassart. de *Decim. cap. 11. num. 43.*

* 83 Quando el Arrendador, ò Administrador que huviere de cobrar la Alcavala, no huviere hecho pregonar publicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados, como es Arrendador, y cogedor, y donde està su posada, no están obligados los vendedores à pagar la Alcavala, quando en la realidad lo huviessen ignorado, pero sabiendolo, aunque no lo haya pregonado, están obligados en conciencia à dár noticia de la venta, segun està dispuesto por una Ley Real, *Lex 31. tit. 19. lib. 9. Recop.* Gutierr. de *Gabell. quæst. 3. num. 34.* y si dada la noticia, no la pidiere el Arrendador, no se debe, porque el vendedor cumplió con el aviso, y tacitamente parece, que remite la deuda interin que no la pide; y assi en este caso hay obligacion de restituir, excepto si la pide antes que passe el tiempo que previenen las leyes, pues passado este, no està el vende-

dor obligado à pagarla, como dice el mismo Gutierr. *ubi proxim. num. 36.*

* 84 No se debe pagar la Alcavala en conciencia, quando la venta se hizo ante Escrivano Publico de el Numero de el Lugar, con los requisitos que previene la ley de la Recopilacion; *Lex 10. tit. 17. lib. 9. Recop.* porque es bastante, ò que se avise al Recaudador, ò que se otorgue la Escritura en la forma referida, pues las leyes solo proveen de remedio competente, para que no se oculten las ventas, cambios, ò permutaciones, y se desfrauden las Alcavalas, y por qualquiera medio que esto se remedie, cessa la presumpcion de el fraude, y se consigue el fin, como prueba Gutierr. *ubi proxim. num. 37.* ni se debe quando el Recaudador tiene noticia de la venta por otro medio, aunque el vendedor no se la haya participado, y no obstante no la pide, pero en este caso, aunque haya passado el tiempo para la prescripcion, si la pide, se le debe pagar, segun el mismo Gutierr. *num. 38. & seqq.*

* 85 De la venta que el menor celebra sin authoridad de su curador, no se debe Alcavala, porque es nula, Sarmient. de *Redditib. Eccles. 1. part. cap. 2. num. 17.* hasta que por nuevo consentimiento se obligue el Pupilo eficazmente, en cuyo caso la Alcavala que se causa se ha de pagar, no al Recaudador de el tiempo en que se celebrò el contracto nulo, sino al de el ultimo tiempo en que intervino la authoridad de el Curador, porque entonces, por el nuevo consentimiento, se perficiona, y renueva la venta, que antes estaba pendiente de el futuro evento de la aprobacion, y solemne ratificacion, Lassart. de *Decim. vendit. cap. 14. num. 59.* Gutierr. *ubi sup. quæst. 14. num. 14.*

* 86 Quando se vende alguna alhaja de Mayorazgo, ò sujeta à restitution, en los casos permitidos por Derecho, sin facultad Real, se debe Alcavala de la venta; pero quando se vende alhaja sujeta à restitution, en los casos prohibidos por derecho, sin fa-

facultad Real; se distinguen tres casos; el primero quando la alhaja que se vende no està prohibida su enagenacion por el Fundador de el Mayorazgo, sino solo sujeta à restitucion, y Fideicommisso, en favor de el inmediato pariente, segun los llamamientos, entonces como es valida la venta por la vida de el vendedor, poseedor de el Mayorazgo, se debe la Alcavala de aquella venta: el segundo es, quando està prohibida la enagenacion de la alhaja por el Fundador de el Mayorazgo, y no obstante se vende sin facultad Real, y entonces como es nula la venta, y puede vindicarse por el inmediato, sin que llegue el día de el Fideicommisso, no se debe Alcavala: Y el tercero quando un extraño vende la cosa sujeta à restitucion, prohibida su enagenacion por el Testador, en cuyo caso, siendo valida la venta, se debe Alcavala de ella, como con otros lo distingue Gutierr. *ubi sup. quæst. 15. num. 5.*

* 87 Celebrado el contrato de venta, sin assignar precio fixo, sino el que estimare Pedro, ò otra qualquiera persona, se ha de considerar la deuda de la Alcavala, no al tiempo de el contrato, sino al de la estimacion de la cosa, y por consiguiente se debe al segundo Recaudador, y no al primero, pues en aquel tiempo es quando se perficiona la venta, y no hay precio cierto hasta que lo estimare el tercero, Lassart. *de Gabell. cap. 3. num. 19. & 20. Girond. de Gabell. 9. part. §. Unic. num. 27. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 337. Azeved. in leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. y si al tiempo de definir el precio, huviere obtenido el vendedor privilegio de exempcion que no tenia al tiempo de el contrato, ò por el contrario, es necesario atender al ultimo tiempo para juzgar, si se debe pagar Alcavala de aquel contrato, ò no, y segun se hallare en aquel tiempo el vendedor, tal se ha de juzgar para el pago, Lassart. *ubi sup. n. 22. & 23. Azeved. ubi proxim. num. 129. Gutierr. de Gabell. quæst. 18. num. 5.**

* 88 La Alcavala que se trata de el contrato condicional, debe pagarse al Alcavalero que fuere al tiempo que se celebrò el contrato, y no al de el tiempo de el cumplimiento de la condicion, y por consiguiente, al de el lugar de el contrato, y al de el en donde se cumple la condicion, Firmian. *de Gabell. 6. part. in princip. n. 1. versic. Ex quo infertur. Gutier. ubi sup. quæst. 104. num. 36. y este derecho empieza à causarse desde el tiempo en que se celebrò el contrato, sin que sea necesario para su cobranza esperar al de la paga de el precio, ni de la entrega de la cosa, porque ya quedò perfecta la venta, Citat. Gutierr. quæst. 7. à n. 1. & 16. Avend. Respons. 29. in princip. Lassart. de Decim. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 27.*
Ad notandum, que segun la ley de 1713, no basta al cobrador de la alcavala el tiempo de la venta, sino el de la entrega de la cosa.